

Los procesos canónicos en el Concordato español (*)

POR

MARIANO LOPEZ ALARCON

SUMARIO: 1. El proceso canónico en el momento actual de la Iglesia; 2. El proceso canónico en las relaciones de cooperación entre la Iglesia y el Estado; 3. Los instrumentos estatales de cooperación al proceso canónico; 4. La regulación de los procesos canónicos en el Concordato español vigente; 5. Incidencia en el actual régimen concordado de la reforma procesal canónica; 6. La revisión del Concordato y los procesos canónicos.

1. EL PROCESO CANONICO EN EL MOMENTO ACTUAL DE LA IGLESIA

Estamos asistiendo en nuestros días a una incesante labor que, desde diversos campos y perspectivas, está operando una profunda y extensa revisión del fenómeno social eclesiológico. El Derecho canónico muestra una rica floración doctrinal, como hace siglos no se conocía, y la producción normativa va cubriendo necesidades inmediatas, sin esperar a la promulgación de los nuevos Cuerpos legales, en cuya preparación trabaja

(*) Pendiente de publicación en el volumen de colaboración "La revisión del Concordato español".

asiduamente la Comisión para la Reforma del Código de Derecho Canónico.

Los hechos van desmintiendo el tan aireado antijuridismo y la vida social de la Iglesia sigue desenvolviéndose por los cauces del Derecho, cuya necesidad se siente más acusadamente conforme se desarrollan y aplican los principios constitucionales proclamados por el Concilio Vaticano II y se adaptan las normas a las circunstancias de los tiempos presentes. Primado y colegialidad, sacramentos y pastoral, libertades en la Iglesia y dignidad de la persona humana, Iglesia local y principio de subsidiariedad, seguridad jurídica y protección de los derechos de los fieles, asociacionismo, ecumenismo y tantos otros postulados que podrían citarse, entrañados en la Iglesia, constituyen una permanente y comprometida llamada al Derecho para la realización del nuevo orden eclesial. Puede asegurarse que el Vaticano II, no solamente ha legislado directamente sobre numerosas e importantes materias, sino que ha sentado los presupuestos de una nueva Iglesia que, reforzando los principios de Derecho divino, está configurándose con un despliegue jurídico de gran alcance y contenido (1).

El Derecho procesal ha atraído muy pronto el interés de la revisión postconciliar, tanto mediante la promulgación de importantes textos sobre organización y procedimiento (2), como a través de numerosas relaciones y proyectos legislativos de la Comisión de reforma (3). La doctrina científica está saliendo de su prolongado apartamiento de los estudios procesales y en los últimos años se va enriqueciendo con estimables trabajos en los que domina la preocupación por instaurar nuevos cauces procesales y por mejorar los existentes (4).

Esta atención legislativa al proceso para simplificarlo, regularlo y acercarlo a los fieles va a incrementar la actividad procesal de la Iglesia al servicio de la realización del Derecho canónico, de la promoción y defensa de los derechos individuales y colectivos de los fieles y de la defen-

(1) Cfr. LOPEZ ORTIZ, Valoraciones y decisiones jurídicas en el Concilio Vaticano II, en "Ius Canonicum" IV (1966), págs. 15 y sgts.

(2) Vid., *infra*, pág. 404.

(3) Vid. Revista "Communicationes", especialmente vols. II (1972), Núm. 2, IV (1972), Núm. 1 y V (1973), Núm. 2.

(4) La Ciencia procesal canónica, que siempre contó en España con afamados cultivadores, va incorporando nuevos nombres a los ya familiares de MUNIZ, FERNANDEZ REGATILLO, DEL AMO, MIGUELEZ, MALDONADO, CABREROS, DE DIEGO LORA y otros que harían bastante extensa esta lista. La "Revista Española de Derecho Canónico" y "Ius Canonicum" vienen dedicando atención creciente a los temas procesales canónicos, que también aparecen en otras publicaciones periódicas extrañas a la canonística, como la "Revista de Derecho Procesal", "Revista de Derecho Privado", "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", "Revista Jurídica de Cataluña" y "Pretor".

sa del orden constitucional. El proceso es un instrumento más para que la vida social de la Iglesia pueda desenvolverse en su plenitud, en esa parcela de la realización de la comunidad y del fiel por el Derecho. En los últimos años es cuando se han puesto de relieve las deficiencias del proceso canónico y los perjuicios que su decadencia inflige al orden eclesial; la reforma procesal y las aportaciones doctrinales pretenden remediar estos defectos y devolver al proceso el puesto destacado que tuvo en el Ordenamiento canónico.

Es de señalar, por último, que el incremento de la actividad procesal eclesiástica va a proyectarse acusadamente sobre las relaciones de colaboración entre la Iglesia y el Estado y ello por estas dos razones: porque el proceso canónico tendrá que auxiliarse para su eficacia del apoyo ejecutivo del Estado cuando sus propios medios coactivos no basten para ello y porque la vitalización de la actividad procesal de la Iglesia presionará hacia un reconocimiento de efectos civiles como respuesta de Estado al ejercicio por la Iglesia de su libertad.

2. EL PROCESO CANONICO EN LAS RELACIONES DE COOPERACION ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO

La tesis conciliar sobre relaciones entre ambas sociedades, sustentada en la autonomía e independencia de cada una de ellas en su propio terreno y en la sana colaboración entre ambas, habida cuenta de las circunstancias de lugar y de tiempo (5), ha hecho saltar las barreras que, hasta entonces, separaba la doctrina de la Iglesia de los principios constitucionales *in re religiosa* propios del Estado laico (6). Superado ya el laicismo liberal sectario, el magisterio eclesiástico ha proclamado abiertamente la

(5) *Gaudium et spes*, núm. 76.

"Las dos sociedades, cada una perfecta, libre e independiente en el ámbito de las propias competencias, podrán realizar su misión con plena autonomía y plena armonía" (Discurso de Pablo VI al Sacro Colegio Cardenalicio, 23 de Diciembre de 1966, en "Insegnamenti di Paolo VI", 1966, pág. 652).

"Deseamos, en primer lugar, entendiase bien, delimitar mejor las fronteras de nuestra competencia. Vosotros podéis observar también, como testigos amistosos, las posiciones o las líneas de actuación de la Santa Sede para haceros eco de las mismas ante vuestros Gobiernos. Deseamos, sobre todo, colaborar juntos para el bien común de cada uno de vuestros países y de toda la humanidad" (Discurso de Pablo VI al Cuerpo Diplomático, 11 de enero de 1973, en "Ecclesia", XXXIII (1973), pág. 119).

(6) Cfr. GUERZONI, Note preliminari per uno studio della laicità dello Stato sotto il profilo giuridico, en "Archivio Giuridico Filippo Serafini", CLXXII (1967), págs. 61 y sgts.; SPINELLI, Il principio della laicità dello Stato alla luce dei documenti del Concilio Vaticano II, en "Problematica attuale nei rapporti tra Chiesa e Stato", Modena, 1971, págs. 31 y sgts.

autonomía del orden político y ha insistido en una “legítima sana laicidad del Estado” (7). Esta denominación, que responde a la naturaleza y fines de la comunidad política, expresa la autonomía e independencia del Estado respecto de la Iglesia y que, por su parte, ésta se despoja de títulos directos o indirectos de poder político-jurídico sobre aquél (8). Por otro lado, la autonomía e independencia de la Iglesia que, *ad intra* se fundamenta en su propia naturaleza y misión, *ad extra* se apoya en la libertad religiosa que al Estado corresponde declarar y proteger, y, como una manifestación de ella, en la libertad de la Iglesia como institución (9).

(7) Pío XII, Alocución de 22 de marzo de 1958, en AAS, vol. L, (1958), pág. 220. “La Iglesia moderna, la de la Constitución *Gaudium et spes*, no teme reconocer los valores del mundo profano; no teme reafirmar lo que Pío XII, nuestro predecesor de venerada memoria, reconocía abiertamente, es decir, una “legítima sana laicidad del Estado” como uno de los principios de la doctrina católica. Así, la Iglesia distingue hoy entre laicidad, es decir, entre la esfera propia de las realidades temporales, que se rige por principios propios y con relativa autonomía que deriva de las exigencias intrínsecas de tales realidades —científicas, técnicas, administrativas, políticas, etc.— y el laicismo, que decíamos que consiste en excluir del ordenamiento humano las referencias morales y globalmente humanas que postulan imprescindibles relaciones con la Religión” (Pablo VI, Alocución de 22 de mayo de 1968, en “*Insegnamenti di Paolo VI*”, 1968, pág. 796).

(8) “El Papa, aunque tiene en la soberanía de su Estado de la Ciudad del Vaticano el escudo y la señal de su independencia de toda autoridad de este mundo, no puede ni debe ejercer ya sino el poder de las llaves espirituales... Hoy, el Papado, completamente absorbido por sus funciones espirituales, se ha propuesto una actividad apostólica, que podemos considerarla más amplia y nueva frente a la de tiempos pasados” (Pablo VI, Discurso al Patriciado romano, 14 enero 1964, en GALINDO, Colección de Encíclicas y Documentos pontificios, II, Madrid, 1967, pág. 3036).

“Quien os habla...no está investido más que de una minúscula y casi simbólica soberanía temporal: el mínimo necesario para poder ejercer libremente su misión espiritual y garantizar a quienes tratan con él que es independiente de cualquier soberanía de este mundo. No tiene ninguna potencia temporal, ninguna ambición de entrar en competencia con vosotros. De hecho, Nos no tenemos nada que pedir ni ninguna cuestión que plantear; tan sólo un deseo que formular, un permiso que solicitar: el de poderos servir en lo que es de Nuestra competencia, con desinterés, humildad y amor” (Pablo VI, Discurso ante Organización de las Naciones Unidas en 4 de octubre de 1965, en GALINDO, ob. cit., pág. 2960).

“La evolución se ha hecho en el sentido de una creciente conciencia, por parte de la ciudad temporal, de su autonomía frente a la ciudad espiritual; y, mutuamente, de la liberación de esta última con relación a la ciudad temporal. Aun cuando su diversidad ha podido muchas veces hacerlas aparecer, no sólo como distintas, sino como rivales y opuestas, actualmente, gracias a Dios, cada día más y más, dejan de presentarse como adversarias y Nos quisiéramos desear que fuera así en el mundo entero. En cuanto depende de la Iglesia, por lo menos, su deseo de colaborar con los poderes de este mundo no tiene segunda intención: las actas del Concilio lo han demostrado con toda claridad” (Pablo VI, Discurso al Cuerpo Diplomático, 8 de enero de 1966, en GALINDO, ob. cit., pág. 3033).

(9) “La Iglesia tiene derecho a gozar siempre de la libertad que requiere el cuidado de la salvación de los hombres. En el cumplimiento de su misión, que pretende la salvación de las almas, debe de gozar de plena y perfecta libertad e independencia de cualquier potestad humana, y a nadie le es lícito impedir directa o indirectamente el ejercicio de esta misión. Por ello, la libertad de la Iglesia es el

Sobre estas bases se constituye por el magisterio eclesiástico el actual sistema de relaciones entre la Iglesia y el Estado, que es de separación de poderes y de colaboración de funciones, como corresponde a la complementación de lo espiritual y de lo temporal en sus realidades ontológicas y en el favorecimiento de la vocación personal y social del hombre (10). El separatismo agnóstico, a veces escondido en solemnes declaraciones de libertad religiosa, no se conforma a la naturaleza de las cosas y del hombre, ni puede observarse con pureza en la práctica, ni por supuesto, es aceptable por la Iglesia. Es más, el escueto marco de la libertad religiosa, que es necesaria para sentar los fundamentos sólidos de la independencia de la Iglesia y de la convivencia ciudadana en una sociedad religiosamente pluralista, es insuficiente para estructurar por sí sola las relaciones entre la Iglesia y el Estado y de éste con otras confesiones religiosas. Con razón niega Giacchi que a la Iglesia le baste la libertad religiosa y que el Derecho común deba ser siempre el régimen de su vida en medio de las sociedades civiles de cualquier tipo, añadiendo que "la libertad religiosa, aún siendo absolutamente necesaria, es insuficiente y por sí misma no da ningún elemento positivo a las opciones que las comunidades políticas deben realizar cada día en medida creciente" (11). La libertad religiosa y la sana laicidad del Estado son solamente presupuestos del separatismo colaboracionista que el Concilio propone como fórmula de relaciones entre la Iglesia y el Estado, cooperación que tiene que desembocar en una institucionalización de esas relaciones que, sobre un estatuto jurídico, establezca un régimen objetivo y estable de delimitación de competencias, de institutos de colaboración y de garantías de su cumplimiento.

El contenido del estatuto de cooperación es plural y variado, tanto por su naturaleza (elementos políticos y jurídicos), como por su fuente (normas pactadas y unilaterales), como por la extensión de la materia institucionalizada. Apoyándose en textos constitucionales y pontificios, el Prof. Maldonado ha estudiado el ámbito institucionalizable en un sistema de relaciones de cooperación entre la Iglesia y el Estado: delimitaciones justas, leales y estables de las respectivas competencias (12); ga-

principio fundamental por el cual se rigen las relaciones entre la Iglesia y las potestades públicas y todo el orden civil" (Can. 89 del "Schema legis Ecclesiae fundamentalis", texto bilingüe y análisis crítico, por la Redacción de *Ius Canonicum*, Pamplona, 1971, pág. 57).

(10) Const. *Gaudium et spes*, núms. 40 y 70. Cfr. GONZALEZ DEL VALLE, La autonomía en lo temporal. Delimitación de su dimensión institucional y personal, en "*Ius Canonicum*", N.º 24, 1972, págs. 43 y sgts.

(11) GIACCHI, La Chiesa e le "cose mortali" dopo il Concilio, en "*Apollinaris*" XL, 1967, pág. 33.

(12) PABLO VI, Discurso dirigido a los miembros del Congreso Internacional de Derecho Canónico, en 19 de enero de 1970 (*Ecclesia*, XXX, 1970, pág. 143).

rantía por el Estado del libre ejercicio por la Iglesia de su misión espiritual y moral a través del reconocimiento de la libertad religiosa, la cual, a su vez, viene a determinarse en las libertades concretas de predicar la fe, ejercer su misión entre los hombres, dar juicios morales y, con respecto específicamente al Estado, enseñar su doctrina sobre la sociedad y dar su juicio moral sobre las cosas que pertenecen al orden político cuando lo exijan los derechos fundamentales de la persona o el bien de las almas, utilizando para ello medidas conformes con el Evangelio y con el bien de todos (13); libertades precisadas en toda la gama de derechos detallados que el propio Concilio atribuye a todas las comunidades religiosas (14); ejercicio por parte de la autoridad civil de esa factible limitación de las libertades *in re religiosa*, cuya posibilidad le atribuye con normas estrictas el mismo Concilio (15); posibilidad de que una comunidad religiosa sea especialmente reconocida en la ordenación jurídica de una sociedad civil siempre que, al mismo tiempo, respete ésta la libertad religiosa de todos los ciudadanos y de las otras comunidades religiosas (16) (17).

Otros muchos principios y desarrollos concretos, extraídos de los textos conciliares, de declaraciones pontificias y del Proyecto de Ley Fundamental para la Iglesia (18), ponen de relieve la riqueza de conteni-

(13) Conc. Vat. II, De Eccl. in mundo huius temp, 76.

(14) Conc. Vat. II, De lib. relig., 4.

(15) Conc. Vat. II, De lib. rel., 7.

(16) Conc. Vat. II, De lib. rel., 6.

(17) MALDONADO, Reflexiones sobre la cuestión actual de los Concordatos en su perspectiva jurídica, en "Lex Ecclesiae" (Estudios en honor del Prof. Dr. Marcelino Cabrereros de Anta); Salamanca, 1972, págs. 597 y sgts.

(18) La Declaración *Dignitatis humanae*, núm. 6, del Concilio Vaticano II, se refiere a la función y protección de la libertad religiosa por el Poder público. El núm. 5 de la misma Declaración alude a la libertad religiosa de la familia en orden a la educación religiosa de los hijos. La Declaración *Gravissimum educationis*, núms. 3 y 8, reitera el derecho de la Iglesia a erigir escuelas y otras instituciones de educación, El Decreto *Inter mirifica*, núm. 3, ratifica el derecho originario de la Iglesia de usar y de poseer toda clase de medios de comunicación social, en cuanto son necesarios o útiles para la educación cristiana y para toda su obra de salvación de las almas.

El Decreto *Christus Dominus*, núm. 19, declara que no es lícito al Poder civil impedir directa o indirectamente a los Obispos el ejercicio de su cargo eclesiástico. ni prohibirles que se comuniquen con sus propios súbditos

Pablo VI se refiere en varios documentos al ámbito de las relaciones Iglesia-Estado. A los textos citados en las notas 5 y 7 a 9, añadimos estos dos: "La Iglesia ofrece su colaboración a la humanidad en los problemas más urgentes en determinados momentos históricos. Hoy día ella sabe que esta acción se desarrolla especialmente en el plano de la cultura y de la asistencia social" (Discurso al Cuerpo Diplomático, en "L'Osservatore Romano", Ed. española, 16 enero 1972, pág. 10).

"Las relaciones que se establecen aquí con la Santa Sede tienen como finalidad inmediata, sin duda alguna, la solución de los problemas que pueden surgir entre el Estado y la comunidad cristiana local, incluso cuando esta comunidad es muy reducida. Pero hoy día no nos podemos quedar ahí. Se trata, dentro del respeto recíproco de las competencias, de asegurar la conjunción de esfuerzos que tienden

do del nuevo orden institucional de relaciones Iglesia-Estado, en el que, la supresión del juego de privilegios —reiteradamente denunciados por el Concilio y por el Papa—, se va a compensar con creces mediante la inserción en el régimen jurídico de dichas relaciones de los derechos que a la Iglesia y al Estado corresponden, de su promoción y garantía, de su eficacia y limitaciones, todo ello dentro del marco de la libertad religiosa y de la colaboración leal entre ambas sociedades.

El desarrollo institucional de los principios de libertad religiosa y de colaboración no alcanza el mismo contenido en todas las circunstancias y lugares, ni tampoco los modos de llevar a cabo ese desarrollo, de manera que, en unos casos se atiende por la jurisprudencia a la solución de los problemas que plantea el fenómeno social religioso (19), en algunos por la legislación del Estado (20) y en otros por Concordatos (21). La orientación y el contenido del estatuto jurídico de colaboración pueden ir desde un régimen de Derecho común a uno especial de tipo confesional que, respetando la libertad religiosa, conceda cierta peculiaridad y extensión a la colaboración del Estado con la Iglesia (22). Pero la colaboración proclamada por el Vaticano II dista mucho de la que fue propia del

a promover las iniciativas humanas y las obras sociales benéficas para todos". (Discurso al Cuerpo Diplomático, en "Ecclesia", XXXIII (1973), pág. 120.

El Proyecto de Ley Fundamental de la Iglesia, can. 94. se refiere a la competencia de la Iglesia para atender, con libertad e independencia de toda potestad humana, al régimen especial de los fieles y ordenar según las leyes divinas la constitución jerárquica de la sociedad eclesiástica. Resalta el canon la competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica para instituir y trasladar a los Obispos y demás ministros eclesiásticos, según las leyes propias de la Iglesia; la libertad de comunicación; el derecho de admitir, preparar y educar a los ministros de la Iglesia; competencia para erigir institutos de caridad y misericordia para los necesitados y enfermos, así como para ordenar obras caritativas de ayuda mutua mediante las cuales se atienda toda clase de necesidades humanas; derecho innato de adquirir, retener y administrar los bienes temporales que requieren sus propios fines, sobre todo, para ordenar el culto divino, para la honesta sustentación de sus ministros y también para ejercer el apostolado y la caridad.

(19) Cfr. los trabajos de CAPPONI, MISSIRI, ONIDA y PARLATO, en el volumen: *Il separatismo nella giurisprudenza degli Stati Uniti*, Milán, 1968; ONIDA, *Uguaglianza e libertà religiosa nel separatismo statunitense*, Milán, 1970.

(20) Cfr. BERTOLA, *Gli ultimi orientamenti del diritto ecclesiastico francese*, en "Scritti minori", vol. II, Turín, 1967, págs. 397 y sgtes.

(21) La firma en 12 de julio de 1973 de un extenso Concordato entre la Santa Sede y la República de Colombia demuestra que sigue teniendo actualidad este tipo de Concordatos para regular jurídicamente las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

(22) Sobre compatibilidad de libertad religiosa y confesionalidad, cfr. ISIDORO MARTIN MARTINEZ, *El Estado católico en el contexto de la libertad religiosa*, en "La Chiesa dopo il Concilio", (Atti del Congresso Internazionale di Diritto Canonico), vol. II^a, Milán, 1972, págs. 907 y sgtes.; Idem, *Estado y Religión en la vigente Constitución española*, en "Lex Ecclesiae", cit., págs. 563 y sgtes.; De la HERA, *Confesionalidad del Estado y libertad religiosa*, en "Ius Canonicum", vol. XII, núm. 24 (1972), págs. 86 y sgtes.; CORRAL, *El sistema jurídico-político español de relaciones Iglesia-Estado*, en "Ius Populi Dei" (Miscelanea in honorem R. Bidagor), vol. I, Roma, 1972, págs. 319-358).

Estado confesional, según las tesis del Derecho Público Eclesiástico, con solemnes declaraciones de religiosidad católica, culto oficial y compromiso político de inspiración católica, sino que se trata de una colaboración confesional por razones sociológicas que atiende a la presencia en el suelo nacional de una comunidad religiosa católica a la que debe acomodarse la actividad del Estado en orden a la libertad de aquella y a la cooperación que la realización de esa libertad, su desarrollo y promoción requieren para el cumplimiento de su misión individual y social (23). Si la confesionalidad es sociológica —dice Giménez y Martínez de Carvajal—, el Estado no queda obligado a reflejar en todas sus leyes, normas e instituciones la doctrina católica en su totalidad y en su integridad, sino en la medida en que sea exigido por la conciencia y la voluntad de los ciudadanos. En la medida, en una palabra, de lo realizable de acuerdo con la complejidad de la vida práctica (24).

En cuanto al instrumento formal de institucionalización de las relaciones de cooperación entre la Iglesia y el Estado, es la fuente pacticia la propia y más adecuada expresión de colaboración de ambas partes en el establecimiento de ese régimen de cooperación. Por ello, es inconsecuente con las tesis del Concilio Vaticano II y con la naturaleza de dichas relaciones negar la vigencia en nuestros días de la institución concordataria como instrumento formal de colaboración entre la Iglesia y el Estado. Por otro lado, no es incompatible con la libertad religiosa, ni con el Estado laico, ni con el pluralismo religioso, ni con los regímenes democráticos, ni con los autoritarios, pues las normas del Derecho común se muestran insuficientes para regular el fenómeno religioso católico cuando la Iglesia tiene en el país una apreciable presencia social, ya que su constitución jurídica y el desenvolvimiento de su misión abogan por un régimen particular de relaciones y, como dijimos, tampoco basta para su satisfacción la mera declaración del principio de libertad religiosa (25).

(23) Ha escrito Fuenmayor que "la confesionalidad del Estado no conoce una única forma de realización histórica, por lo que sus concretas exigencias varían al compás del tiempo y de las diversas modalidades que revisten en la práctica las comunidades políticas" (Problemas de la confesionalidad del Estado, Madrid, 1966, págs. 22). Cfr. también las aportaciones del Alberto de la HERA, que aclaran el significado de confesionalidad, en el trabajo citado en la nota anterior, págs. 89 y siguientes.

(24) GIMENEZ Y MARTINEZ DE CARVAJAL, Temática general de la revisión del Concordato español, en "La institución concordataria en la actualidad" (Trabajos de la XIII Semana de Derecho Canónico), Salamanca, 1971, pág. 495.

(25) Es mayoritaria la doctrina favorable al Concordato como instrumento de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, si bien adaptado a los nuevos horizontes abiertos por el Concilio, Cfr. MALDONADO, loc. cit., págs. 589 y sgtes.; SANTOS DIEZ, Crisis concordataria y Concilio Vaticano II, en "Ius Populi Dei", ob. cit., vol. I, págs. 221 y sgtes.; SALAZAR ABRISQUETA, El Concilio Vaticano y los Concordatos, en "La institución concordataria en la actualidad", ob. cit., págs. 90 y sgtes.; ALFONSO PRIETO, Problemática contemporánea de la institución concordataria, en

Claro que el Concordato apto para nuestro tiempo ha de adoptar una nueva dimensión, más jurídica que política, que sirva como fórmula institucional de colaboración entre la Iglesia y el Estado. El Concordato en la realidad moderna, ha escrito Spinelli, tiene una función que desarrollar con contenido exclusivamente dirigido a asegurar un compromiso de cooperación entre las dos autoridades: el instituto es considerado hoy como un medio técnico jurídico para asegurar la cooperación entre la Iglesia y la Comunidad política mediante una particular normativa inspirada en el principio de una sana laicidad del Estado y destinada a coordinar, sobre todo, el comportamiento del hombre como ciudadano y como fiel (26).

En este régimen de colaboración jurídica entre la Iglesia y el Estado hay numerosos actos e instituciones canónicas que, debiendo siempre ser respetadas por el Poder civil como integrantes dinámicos del Ordenamiento canónico, son susceptibles de alcanzar cierta relevancia civil por diversas razones: su propia naturaleza, la promoción de la *libertas Ecclesiae*, su presencia constante y repetida en la comunidad de ciudadanos-fieles, etc.; esta presencia de la actividad canónica en la comunidad civil llama a la colaboración ordenadora de aquella para su correcto desenvolvimiento y delimitación de efectos. Una de esas instituciones es el proceso canónico, que ofrece una regulación amplia y variada, tanto en su aspecto orgánico, como en el judicial y en el administrativo y que, como en todo Ordenamiento, es instrumento para la justa realización del Derecho en los casos concretos y, a la vez, de tutela de los derechos subjetivos, incluso mediante el recurso a las vías coactivas de ejecución. La Iglesia está especialmente interesada en que la realización del Derecho objetivo, la satisfacción de los derechos subjetivos y el reconocimiento de las situaciones jurídicas se lleve a efecto por las vías de la normalidad, mediante la voluntaria conducta de los fieles acorde con el orden jurídico establecido en la Iglesia, incluso con el empleo de los medios de pacífica composición previstos por el Derecho canónico; pero, también se reconoce la necesidad del proceso y su empleo para que en situaciones de duda, de insuficiencia del acto voluntario, de resistencia del sujeto al cumplimiento de la norma o de infracción punible de la misma, sea efec-

el mismo volumen, págs. 157 y sgtes.; Isidoro MARTIN MARTINEZ, *Libertad en la Iglesia y Concordato*, en "Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid", vol. XIV (1970), págs. 3 y sgtes.; De la HERA, *El futuro del sistema concordatario*, en "Ius Canonicum", vol. XI, núm. 21 (1971), págs. 5 y sgtes.; ZAPICO, *Estado laico o Estado confesional*, Madrid, 1968, págs. 189 y sgtes.; LOMBARDIA, *Concordato sí, concordato no*, en "Palabra", n.º 83, julio 1972, págs. 4 y sgtes.

(26) SPINELLI, *Il sistema concordatario e la dottrina del Concilio Vaticano II*, en "Ius Populi Dei", vol. I, ob. cit., págs. 202 y sgtes.

tiva la satisfacción de los derechos y el cumplimiento de la ley canónica (27).

Por otra parte, el Estado está también interesado en que el fenómeno religioso católico se desarrolle conforme al orden que la Iglesia tiene estructurado, pues la inserción complementaria en el hombre y en la sociedad de los actos eclesiales y civiles, de los espirituales y los temporales, presupone que esos actos se acomoden a los respectivos órdenes jurídicos; por eso, el mantenimiento del orden jurídico canónico mediante el proceso debe contar con alguna colaboración por parte del Estado, el cual también deberá reconocer los efectos civiles de las decisiones procesales cuando la relevancia de ellas conduzca a esta manifestación colaboradora e, incluso, será oportuno en ocasiones que el Estado acoja los servicios judiciales eclesiásticos dentro de las relaciones de colaboración establecidas entre ambos Poderes.

Este cuadro de colaboraciones en materia procesal que se ofrecen a la Iglesia y al Estado en un régimen de cooperación variará en su modo y contenido según el sistema de relaciones y el grado de colaboración. En el Estado confesional se llega hasta un amplio reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica; en un régimen ordinario de colaboración no debería faltar el auxilio procesal y el reconocimiento de los efectos civiles a las decisiones canónicas; en un sistema de no colaboración el proceso canónico carece de relevancia para el Estado (28). No hay que olvidar que la colaboración en el proceso canónico está íntimamente vinculada al reconocimiento por el Estado de los poderes jurisdiccionales de la Iglesia y que está muy difundida la equivocada idea de que constituye una lesión de la soberanía jurisdiccional del Estado la reserva de competencia a los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos (29), lo que restringe la

(27) En los discursos anuales a la Sagrada Rota Romana, los últimos Pontífices han insistido en la naturaleza del *munus iudicandi* y su ejercicio. Es muy expresivo el siguiente texto de Pablo VI: "Detengámonos unos momentos sobre el poder judicial...; dicho poder hasta tal punto está vinculado al poder de dar leyes que sin él el poder legislativo no tendría su vigencia. En efecto, inútilmente se atribuiría al superior la autoridad de dictar leyes si él no tuviese después el poder de hacerlas observar, incluso cuando se trata de castigar su transgresión, o bien de dirimir litigios y controversias en los que se trata de decidir con equidad el derecho. La autoridad legislativa que no tuviese también el poder ejecutivo y judicial sería socialmente inútil, no teniendo posibilidad de defenderse a sí misma y a su propia estabilidad, a la eficacia del orden, para el bien común, contra la arbitrariedad, el despotismo y la violencia, que serían, de otra forma, inevitables" (Discurso del 29 de Enero de 1971, en "Ecclesia", vol. XXXI (1971), pág. 170).

(28) Así, en Estados Unidos de América la atribución de eficacia civil a los matrimonios religiosos "queda limitada a la forma y no se extiende a la reglamentación de la situación jurídica resultante, ni al reconocimiento de la jurisdicción confesional sobre las causas relativas a la validez del negocio" (ONIDA, ob. cit., pág. 278).

(29) Cfr. MANTUANO, Matrimonio canonico e matrimonio civile, Padua, 1968, pág. 18.

aceptación del proceso por el Estado. A esta postura ha de responderse que, ciertamente, el proceso está en íntima correlación con la jurisdicción, por cuanto aquél es instrumento y manifestación de los poderes y funciones específicas que constituyen la jurisdicción; pero, también es verdad, que el Estado no asume el monopolio del poder jurisdiccional porque, siendo éste anterior al Estado, entra en la constitución de todo Ordenamiento primario, como es la Iglesia, apto para realizar con sus propios medios los fines del proceso (30). Este pluralismo jurisdiccional es ejercido por órganos de diversos Ordenamientos, independientes entre sí; pero recae sobre las mismas personas. De ahí que la coordinación de poderes tenga un doble fundamento en este caso: el que le viene de la tendencia racional de los poderes a coordinarse para potenciarse y no destruirse, y el que tiene en cuenta el valor de la persona considerada en su unidad como destinataria de la actuación de los poderes jurisdiccionales. Y siempre cabe argumentar que la delimitación de competencias entre la Iglesia y el Estado en relación con el proceso, ahuyenta los supuestos de inmisión jurisdiccional y resalta los que, excepcionalmente, pudieran presentarse, lo que facilitará su solución.

3. LOS INSTRUMENTOS ESTATALES DE COOPERACION AL PROCESO CANONICO

En un doble sentido se manifiesta esta cooperación: negativamente, no obstaculizándose por el Estado el libre desenvolvimiento de la actividad procesal de los órganos eclesiásticos; y, positivamente, prestándole los medios jurídicos y de otro orden que fueren solicitados para la cabal realización de aquella actividad procesal.

A) La autonomía procesal de la Iglesia, consecuencia de su originaria potestad jurisdiccional, exige el respeto por parte del Estado al establecimiento y actuación de los procesos eclesiásticos. La formulación de esta autonomía procesal se contiene, bien en las declaraciones constitucionales sobre libertad religiosa, bien en las cláusulas concordadas sobre reconocimiento de la autoridad jurisdiccional de la Iglesia. Por lo general, las declaraciones de libertad religiosa parten del principio de irrelevancia de los procesos canónicos en el orden civil, mientras que la norma concordada reconoce al proceso canónico mayor o menor eficacia en el ordenamiento civil.

Los presupuestos de irrelevancia del proceso canónico son dos: que

(30) Cfr. SERRA DOMINGUEZ, *Estudios de Derecho Procesal*, Barcelona, 1969, pág. 22.

su objeto no rebase los límites de la competencia eclesiástica por razón de la materia y que esa materia carezca de interés civil, por lo que ni aún podría concedérsele efectos de esta naturaleza. Las cuestiones más delicadas y enconadas se plantean a la hora de precisar el ámbito de competencia de la Iglesia en asuntos procesales y quién tiene atribuciones para decidir sobre ello. Me remito a lo que escribí en otro lugar (31) y ha de insistirse en que, cuando el proceso canónico rebasa las fronteras de su competencia, puede desencadenar la actuación de los correspondientes órganos del Estado, unas veces mediante el recurso de fuerza en conocer, otras poniendo a trámite el proceso civil que sustituya eficazmente al abusivo proceder canónico y hasta podrán enjuiciarse las consecuencias civilmente dañosas de aquél proceder; en ningún caso procederá el apoyo ejecutivo del Estado. Estas consecuencias de las inmisiones competenciales de la jurisdicción eclesiástica se producen también en los supuestos de procesos relevantes en el ordenamiento civil y de los que tramita la jurisdicción eclesiástica reconocida; habrá que añadir que en estos casos hay carencia de efectos civiles.

a) Hasta la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855 se conocieron tres recursos de fuerza: el de "fuerza en conocer y proceder", "fuerza en el modo de conocer y proceder" y "fuerza en no otorgar" (32). El Decreto-Ley de Unificación de Fueros de 6 de diciembre de 1868 mantuvo solamente los recursos de fuerza en conocer, derogando los otros dos, y así perdura esta institución en la vigente Ley de Enjuiciamiento civil de

(31) LOPEZ ALARCON, Autonomía de la jurisdicción eclesiástica y su reconocimiento por el Estado en "El fenómeno religioso en España. Aspectos jurídico-políticos", Madrid, 1972, págs. 129 y sgtes.

(32) El recurso de fuerza en reconocer procede cuando un Juez o Tribunal eclesiástico conozca o pretenda conocer de una causa no sujeta a su jurisdicción, o llevar a ejecución la sentencia que hubiese pronunciado en negocio de su competencia procediendo por embargo y venta de bienes sin impetrar el auxilio de la jurisdicción ordinaria. El recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder tiene lugar cuando, conociendo el Juez eclesiástico de causa de su competencia, no observa los trámites establecidos por las leyes. El recurso de fuerza en no otorgar las apelaciones tiene lugar cuando el juez eclesiástico deniega una apelación; esto es, cuando entendiendo de causa propia de su jurisdicción negare la apelación que procedía, interpuesta en tiempo y forma debidos, o la admitiere en un solo efecto, procediendo en ambos, y tiene por objeto que la admita lisa y llanamente y responga todo lo obrado, si hubiere llevado a efecto la providencia apelada (ESCRICHE, Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia, T. IV, Madrid, 1876, págs. 824 y sgtes.; Cfr. también MALDONADO, Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo XIX, en "Anuario de Historia del Derecho Español", vol. XXIV, 1954, págs. 310 y sgtes.).

A la vigente Ley de Enjuiciamiento civil solamente ha pasado el recurso de fuerza en conocer. Quedaron suprimidos los otros dos recursos de fuerza y, con ellos, todo vestigio de *appellatio ab abuso*, es decir, recurso al Poder civil contra las decisiones eclesiásticas, aun cuando en España no hubiera constituido un verdadero y propio juicio de mérito o sobre el fondo del asunto, sino solamente de legitimidad procesal. Cfr. CARON, L'appello per abusu, Milán, 1954, pág. 100.

1881, que los regula como incidentes de competencia en los arts. 125 y sgts. (33).

Se ha señalado que la denominación de este recurso es vejatoria para la Iglesia católica y que, tanto en la competencia para tramitar y resolver, como en la tramitación, faltan las garantías de imparcialidad y de igualdad de partes que son esenciales en todo proceso, no faltando propuestas de reforma para remediar estas deficiencias (34).

b) La actuación del poder civil para sustituir el proceso canónico abusivo o para sancionar las consecuencias civilmente dañosas de éste es cuestión de difícil planteamiento y de ambiguas soluciones en el Derecho eclesiástico, condicionadas por dos presupuestos: si la autoridad civil puede calificar la extralimitación de la jurisdicción eclesiástica y facultades de que está asistida para enjuiciar de nuevo los hechos controvertidos en el proceso canónico o para juzgar las consecuencias derivadas de dicho proceso. Sobre el primer punto traté en el estudio citado (35) y en relación con el segundo la solución se simplifica cuando la misma jurisdicción eclesiástica reconoce su incompetencia y remite las actuaciones al órgano estatal por abstención o porque se las hubiere reclamado, o bien dicha jurisdicción hace declaración de nulidad del proceso en cualquier estado en que se encontrare. Pero se complica cuando ha llegado el proceso canónico a su estado final definitivo y la autoridad eclesiástica mantiene la validez canónica de la resolución; por descontado, que la jurisdicción civil no puede revisar el proceso canónico, pues no se conoce ya en la legislación española la *appellatio ab abusu*, según vimos (36); sin embargo, podrá seguirse ante la jurisdicción civil y por los trámites procesales establecidos por las leyes del Estado proceso sobre

(33) La tramitación es laboriosa. Hay una primera petición de declinatoria dirigida al Juez eclesiástico que está conociendo del asunto y si éste la denegare quedará preparado el recurso obteniéndose testimonio de la providencia denegatoria. Si se negare a expedir dicho testimonio hay un recurso de queja ante el Tribunal civil que, en caso de no acatar la orden de expedición, puede disponer la recogida de los autos, sin perjuicio de incoar la causa criminal correspondiente.

Una vez en poder del Tribunal civil el testimonio denegatorio o los autos decidirá sobre la admisión del recurso y, en el primer caso, reclamará los autos y se emplazará a las partes y al Ministerio Fiscal. Los trámites posteriores en la Audiencia o en el Tribunal Supremo serán los establecidos para las apelaciones de los incidentes.

(34) Cfr. MALDONADO, loc. últimamente citado; PRIETO CASTRO, Tratado de Derecho Procesal, vol. I, Madrid, 1952, pág. 171; De la PLAZA, Derecho Procesal Civil Español, vol. I, Madrid, 1951, pág. 167; GORDILLO GARCIA; Los conflictos de poder judicial entre la Iglesia y el Estado, Salamanca, 1961, págs. 62 y sgtes. En apéndice recoge esta monografía el texto del "Proyecto de Convenio con la Santa Sede, formulado en el año 1867" y el del "Proyecto de Ley para arreglar las cuestiones de competencia entre Jueces y Tribunales civiles y Jueces y Tribunales eclesiásticos, presentado a la Comisión de Concordato del Ministerio de Justicia por el Profesor Prieto Castro".

(35) LOPEZ ALARCON, loc. cit., págs. 135 y sgtes.

(36) Véase nota (32).

el mismo objeto que trató la jurisdicción canónica, ya que el órgano civil obrará dentro de los límites de su competencia. Por lo demás, carente de efectos civiles la resolución canónica y desasistida la autoridad eclesiástica del apoyo ejecutivo, la resolución estatal prevalecerá sobre la canónica (37).

Más dificultades acompañan al supuesto de que en un proceso canónico se hubieran infringido los límites establecidos por el Ordenamiento civil y si la transgresión de esos límites permite configurar un ilícito penal, sancionable conforme a la norma estatal, o un ilícito civil, resarcible en cuanto a los daños y perjuicios que se hubieran podido causar. Estimo que no deben presentarse dudas cuando se acude a la jurisdicción eclesiástica competente y ésta obra dentro del ámbito de sus atribuciones y en materia civilmente irrelevante, pues no hay aquí posibilidad de transgredir las normas del Estado. En otros supuestos, la transgresión comporta la ineficacia civil del acto canónico y, además, cabe la posibilidad de que actúe la jurisdicción estatal en presencia de una norma civil que, clara y explícitamente, establezca límites precisos a la libertad jurisdiccional de la Iglesia y siempre que, con ocasión de los actos procesales canónicos, se incurra en delito o en un ilícito civil resarcible con extralimitación de competencia (38).

B) Un instrumento de activa cooperación del Estado al proceso canónico es el apoyo que presta a los órganos competentes eclesiásticos para la ejecución de decisiones y de sus efectos dentro del propio orden canónico cuando se solicite por la autoridad eclesiástica en vista de la insuficiencia de los medios ejecutivos con que cuenta dicha autoridad (39). El auxilio del brazo secular no cuenta con la simpatía de los

(37) Si las partes e interesados aceptan la resolución canónica extralimitada, sin promover proceso civil sobre el mismo asunto, no por ello los efectos canónicos trascenderán al orden civil, ni cabrá su ejecución por vía de auxilio. Cfr. MARGIOTTA BROGLIO, *La giurisdizione civile e penale della Chiesa nel diritto dello Stato*, en "Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche", vol. XCIV, 1963-67, págs. 127 y sgtes.

(38) Cfr. GIACCHI, *Sovranità della Chiesa nel proprio ordine e limiti della giurisdizione statale*, en "Rivista del Diritto Matrimoniale e dello Stato delle Persone", vol. I, 1958, págs. 375 y sgtes.; BELLINI, *Poteri disciplinari della gerarchia ecclesiastica e diritto penale dello Stato*, en "Il Diritto Ecclesiastico", Parte I, 1958, págs. 257 y sgtes.; DE LUCA, *Sui limiti di sindacabilità degli atti dei ministri di culto cattolico*, en "Studi in memoria di Lorenzo Mossa", vol. I, Padua, 1961, págs. 459 y sgtes.

(39) La extensión de las materias susceptibles del apoyo ejecutivo es muy amplia en el Concordato español: "En general, todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las Autoridades eclesiásticas, en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia..." (art. XXIV, 4). El Concordato colombiano de 1973 se refiere a la colaboración del Estado en la ejecución de las providencias de los Tribunales eclesiásticos, pero siempre que la ejecución canónica haya resultado incompleta o fallida y a consecuencia de ello resulte lesión de derechos. (art. XXI). El Tratado de Letran recogió implícitamente el auxilio del brazo secular en sentido amplio: "Avranno invece senz'altro piena efficacia giuridica, anche a tutti gli effetti civili, in Italia le sentenze ed i provvedimenti

que tratan estos asuntos y hasta se le considera como instituto corruptor de las relaciones entre la Iglesia y el Estado fundadas en la autonomía e independencia de ambos. La leyenda negra de unos episodios históricos en que la entrega al brazo secular va pareja con la represión de la herejía y con crueles manifestaciones de la intolerancia religiosa, ha contribuido poderosamente al desprestigio de cuanto signifique intervención del aparato coactivo del Estado en la jurisdicción eclesiástica. Pero, situándonos en el momento y en las circunstancias actuales, reducida la institución del auxilio a sus estrictos límites y sin confundirla con la entrega al brazo secular, no podrá negarse que constituye una pieza importante de las relaciones de colaboración jurisdiccional entre Iglesia y Estado. Por un lado, aquella tiene derecho a recurrir al auxilio del Estado siempre que aparezca verdaderamente apto y eficaz para obtener el bien espiritual deseado y, a la vez, se siga un bien inmediatamente temporal desde el punto de vista del Estado (40). Por otra parte, el auxilio del brazo secular, en sus concretos términos de colaboración procesal, no pasa de constituir un servicio público que el Estado pone a disposición de la autoridad eclesiástica para que ésta pueda ejecutar en el orden canónico las decisiones cuando son insuficientes los medios de que dispone para ello o cuando las leyes del Estado le prohíbe el empleo de medios ejecutivos (41). Finalmente, al Estado incumbe prestar dicho apoyo, tanto como promotor de la libertad religiosa y cooperador de la Iglesia, como porque tiene que tutelar el orden jurídico en las manifestaciones externas del fenómeno social religioso (42).

C) El reconocimiento de efectos civiles a las decisiones canónicas que, por su relevancia en el ordenamiento del Estado, sean susceptibles

emannati da autorità ecclesiastiche ed ufficialmente comunicati alle autorità civili, circa persone ecclesiastiche o religiose e concernenti materie spirituali o disciplinari" (art. 23, pfo. 2). La frase "anche a tutti gli effetti civili" se interpreta mayoritariamente en el sentido de que el Estado se compromete frente a la Iglesia católica, no solamente a reconocer la eficacia jurídica civil de las decisiones y sentencias a las que se refiere dicho artículo, sino también a garantizar la ejecutividad en las hipótesis de que fueran insuficientes los medios morales de que dispone la Iglesia y que normalmente son idóneos para su fin (Cfr. ROVERA, La giurisdizione ecclesiastica sui chierici e sui religiosi nel Diritto italiano, Milán, 1959, págs. 105 y sgtes.; CARDIA, Rilevanza civile delle sentenze e dei provvedimenti ecclesiastici di cui all'art. 23 cpv. del Trattato lateranense, en "Studi per la revisione del Concordato", Padua, 1970, págs. 352 y sgtes.).

Un ejemplo de materia restringida en el auxilio del brazo secular lo constituyó el Concordato Polaco de 10 de Febrero de 1925, pues se limitaba a los casos de destitución de un eclesiástico, privación de beneficio, privación de hábito eclesiástico, percepción de tasas o prestaciones destinadas a fines eclesiásticos y en todos los otros casos previstos por las leyes en vigor (art. IV).

(40) JOURNET, L'Eglise du Verbe Incarné, vol. I, Brujas, 1962, págs. 345 y sgtes.

(41) Como hace el art. 125 de la Ley española de Enjuiciamiento civil.

(42) El Concordato colombiano lo basa en la protección de los derechos de las personas que podrían ser lesionados por ejecución incompleta o fallida de tales providencias (art. XXI).

de producirlos, es otra importante muestra de cooperación al proceso canónico (43). Por supuesto, que la decisión canónica ha recaído sobre materia propia de la competencia de la Iglesia y que, a la vez, interesa al orden civil; pero, solamente la atribución de efectos civiles es lo que permite que los actos de la jurisdicción eclesiástica produzcan en el Ordenamiento del Estado las consecuencias adecuadas a la respectiva naturaleza y a las previsiones establecidas por el Derecho civil (44).

La concesión de efectos civiles a las decisiones canónicas no significa que el Estado reconozca que se trata de una actividad jurisdiccional canónica civilmente relevante, pues aquél se limita a atribuir efectos a tales decisiones, una vez constituídas conforme al Derecho canónico, las cuales se insertan en el Ordenamiento civil sin imperatividad propia. Por esta razón, la doctrina se muestra conforme en que esas decisiones son actos jurídicos canónicos de naturaleza pública que se constituyen y desenvuelven dentro del ámbito de autonomía de la Iglesia y a los cuales el Ordenamiento civil les atribuye la condición de hecho canónico valorable *ope legis* en una situación jurídica civil. Así, pues, las decisiones canónicas se insertan en la realidad civil como presupuestos de hecho (hecho de producción jurídica) que contribuyen a constituir, modificar o extinguir una situación jurídica secular (45), los cuales son en el Ordenamiento canónico actos jurídicos variados que ponen término a procesos, procedimientos, expedientes, actas, etc.; pero, en el ámbito del Estado estas actuaciones se resuelven en presupuestos que la autoridad civil no está capacitada para controlar ni en su mérito ni en su legitimidad, ni tampoco para sustituir su propio contenido y sentido, precisamente por razón de la naturaleza de tales decisiones en el Derecho del Estado, de la autonomía de la Iglesia y de las limitaciones que se impone el propio Estado, entre ellas la derogación del instituto regalista de la apelación *ab abusu*. La autoridad civil ha de aceptar el acto canónico tal como ha sido certificado por la eclesiástica y en cuanto tenga conocimiento de aquél, bien por directa comunicación del órgano eclesiástico competente, bien por otra vía legal de comunicación (46). De todos modos, la auto-

(43) El término relevancia lo empleamos aquí como dato canónico que incide, de diversos modos, en el orden civil y a cuya configuración contribuye en cada caso concreto con mayor o menor extensión. Depende de que los efectos civiles se prevean directamente por el legislador estatal o que sean determinables recurriendo solamente al Ordenamiento canónico. Cfr. De LUCA, loc. cit., pág. 446.

(44) Cfr. LOPEZ ALARCON, loc. cit., pág. 147.

(45) Cfr. GIACCHI, La giurisdizione ecclesiastica nel Diritto italiano, Milán, 1970, págs. 377 y sgtes.; Idem., L'Ordinamento della Chiesa nel Diritto italiano attuale, en "Chiesa e Stato. Studi storici e giuridici per il decennale della Conciliazione tra la Santa Sede e l'Italia", Milán, 1939, págs. 359 y sgtes.; De LUCA, loc. cit., págs. 444 y sgtes.; D'AVACK, Trattato di Diritto Ecclesiastico Italiano, Milán, 1969, págs. 166 y sgtes.; CARDIA, loc. cit., pág. 368; CARON, ob. cit., págs. 504 y sgtes.

(46) Cfr. LOPEZ ALARCON, loc. cit., pág. 150.

ridad civil, que viene obligada a aceptar la decisión sin investigar lo que compete al orden canónico, sí tiene el deber de indagar lo que corresponde al orden civil, es decir, la autenticidad del documento certificador; la competencia civil por razón de la materia excluyente de la canónica; y los límites establecidos por la ley del Estado (47).

Finalmente, la atribución de efectos civiles puede requerir la ejecución coactiva de los mismos; ello es competencia del Estado que, al conceder la eficacia civil a unos actos canónicos, lo hace con alcance ejecutivo a fin de que pueda ser realidad dicha eficacia (48).

D) El reconocimiento por el Estado de la jurisdicción eclesiástica y de los correspondientes procesos completa el reenvío hecho en materia sustantiva, de tal manera que el Estado reserva a la Iglesia el tratamiento jurisdiccional de dichos asuntos con rango equivalente a la jurisdicción del Estado, el cual acepta las resoluciones recaídas con la misma naturaleza imperativa que tienen en el Ordenamiento canónico, aunque limitada a los efectos civiles preestablecidos por la norma estatal (49). Aislada quedó la tesis de Vallés quien, con carácter general, opinaba que la Iglesia era competente para conocer de las controversias surgidas en materia sometida a su exclusiva legislación (50). El reconocimiento de la autonomía de la Iglesia no implica por sí sola la atribución de relevancia civil a los actos autónomos y mucho menos la potestad judicial privilegiada, pues ello requiere una especial declaración estatal en tal sentido y sobre materias concretas que, por lo general, se refieren al matrimonio canónico, siendo las causas matrimoniales las que, de modo casi exclusivo, se reservan por el Estado a la jurisdicción eclesiástica que así reconoce la exclusividad por parte de la Iglesia para disciplinar la materia matrimonial con la consiguiente eficacia en el Ordenamiento civil (51).

(47) El lector querrá dispensarme si, para la exposición detallada de las facultades ejecutivas de la autoridad civil, me remito a lo que he escrito en los siguientes trabajos: La disolución del matrimonio en Derecho canónico y sus efectos civiles, en "Anales de la Universidad de Murcia. Dedecho", vol. XXI, curso 1962-63, págs. 175 y sgtes. La ejecución de sentencias en el Derecho canónico y sus efectos civiles, en "Revista Española de Derecho Canónico", vol. XXVI, 1970., págs. 315 y siguientes; Autonomía de la jurisdicción eclesiástica... cit., pág. 150.

(48) No hay aquí auxilio para la ejecución de los efectos canónicos, sino empleo por el Estado de sus medios coactivos para ejecutar los efectos civiles por él reconocidos.

(49) Cfr. DEL GIUDICE, *Manuale di Diritto Ecclesiastico*, Milán, 1959, págs. 215 y sgtes.; MAZZACANE, *La concessione di cause nei rapporti tra giurisdizione ecclesiastica matrimoniale e giurisdizione civile*, Nápoles, 1959, págs. 28 y sgtes.; CARNELUTTI, *Istituzioni del processo civile italiano*, vol. I, Roma, 1956, págs. 72-73.

(50) DEL VALLES, *Valore ed efficacia della giurisdizione ecclesiastica nel diritto italiano*, en "Rivista di Diritto e Procedura civile", 1925, I, págs. 305 y sgtes. La relevancia global en el Ordenamiento italiano de la actividad jurisdiccional de la Iglesia se excluye por la doctrina prevalente (Cfr. MANUTUANO, ob. cit., pág. 36 y autores que cita en la nota (19) de la misma página).

(51) MAZZACANE, ob. cit., pág. 28.

La jurisdicción eclesiástica ampara todo el proceso, con sus derechos y facultades, cargas y deberes, actos procesales de parte y autoritativos, remedios y recursos; todos ellos y las resoluciones definitivas tienen —y el Estado lo confirma— la naturaleza que les corresponde en el orden canónico y producen los efectos establecidos por la legislación de la Iglesia, bien entendido que el reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica por el Estado en cuanto a los efectos de las resoluciones definitivas solamente alcanza a los efectos civiles, en congruencia con los atribuidos al matrimonio canónico. Así, pues, la resolución canónica despliega su fuerza ejecutiva en el Ordenamiento del Estado; pero con un contenido civil y no canónico.

El reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica lleva consigo otra importante consecuencia y es la incontrolabilidad del proceso y de las resoluciones ejecutables. Las razones son las mismas que anteriormente se adujeron para el mero reconocimiento de efectos civiles, que aquí se refuerzan por el hecho de que la reserva de dicha jurisdicción reafirma la autonomía de la Iglesia en la parcela reservada con la admisión de unos poderes que no toleran control por los del Estado, ni aún para examinar lo que toca al orden público, a las leyes del Estado y a las consecuencias ilícitas civiles, pues el reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica legaliza en el orden civil la actuación de las autoridades eclesiásticas en la materia reservada.

E) La cooperación del Estado al proceso penal canónico no tiene unos cauces específicos, distintos de los enumerados anteriormente; pero suelen incluir los Concordatos algunas cláusulas sobre estas cuestiones que, por ser las que afectan con mayor intensidad al principio de soberanía jurisdiccional del Estado, se regulan con especial cuidado y suscitan delicados problemas sobre la eficacia civil de las decisiones y el enjuiciamiento por la jurisdicción del Estado de las consecuencias ilícitas y dañosas con que puedan irrumpir en el orden civil.

El can. 2214 declara que la Iglesia tiene el derecho originario y propio, independiente de toda autoridad humana, de castigar a los delincuentes súbditos suyos con penas tanto espirituales como también temporales, especificándose en el can. 2198 la competencia para conocer de los delitos en los siguientes términos: 1) Los delitos meramente eclesiásticos o que solamente infringen una ley eclesiástica, se atribuyen a la exclusiva competencia de la Iglesia; 2) Los delitos meramente civiles o que solamente violan la ley civil son de la competencia del Estado, salvo el privilegio del fuero y la competencia de la Iglesia *ratione peccati*; 3) Los

delitos dobles, que infringen la ley de una y otra sociedad, pueden ser castigados por ambas potestades (52).

De acogerse por el Estado esta distribución de competencias debería reservar a la Iglesia competencia para conocer y sancionar los delitos meramente canónicos, cuales son los delitos contra la fe y la unidad de la Iglesia (cans. 2314-2319); los delitos contra las autoridades de la Iglesia (cans. 2330-2340); algunos delitos contra las personas eclesiásticas, como la violación del privilegio del fuero (can. 2341) y el quebrantamiento de la clausura papal (can. 2342); delitos contra las cosas eclesiásticas (cans. 2345-2349); delitos en la administración de órdenes y otros sacramentos (cans. 2364-2375); delitos contra las obligaciones del estado clerical o religioso (cans. 2376-2389); delitos en la colación, recepción y abandono de las dignidades, oficios y beneficios eclesiásticos (cans. 2390-2403); delitos de abuso de potestad u oficio eclesiástico (cans. 2404-2414); algunos delitos contra la religión, como la simulación de la misa o de la confesión por quien no ha recibido el orden sacerdotal; la superstición; el perjurio, etc.; algunos delitos contra las buenas costumbres, como el concubinato de los clérigos, la sodomía, etc. (53).

Conforme a las normas canónicas también correspondería a las autoridades eclesiásticas conocer de los delitos dobles, tanto de los que tipifican materia religiosa, como de otros que no se refieren directamente a dicha materia. Entre los primeros figuran: la profanación y el indigno tratamiento de las cosas sagradas (cans. 2320, 2328, 2329; Código Penal Español, arts. 208, 211 y 340); ofensa a dignatarios eclesiásticos (Can. 2344, Código Penal, art. 210); blasfemia (can. 2323; Código Penal, art. 239 y 567-1.º); injuria real a ministros de la Religión católica (can. 2343; Código Penal, art. 210). Entre los segundos: delitos contra la vida (aborto, tentativa de suicidio, homicidio, duelo); delitos contra la libertad (coacción para obligar a abrazar el estado clerical o religiosos, raptó); delitos contra la buena fama; delitos contra la honestidad (abusos deshonestos, estupro, sodomía, incesto, lenocinio, adulterio); bigamia; delitos contra la propiedad (usura, robo, hurto, incendio).

Pero esta normativa canónica sobre competencia de la Iglesia en materia penal no tiene hoy congruente respuesta del Poder civil, que no acostumbra a reconocer la jurisdicción eclesiástica en los términos establecidos por el can. 2198, antes bien el Estado se arroga el monopolio jurisdiccional en materia penal. Esto no significa que sean inoperantes en el ámbito penal eclesiástico las declaraciones concordatarias y constitu-

(52) Sobre la potestad punitiva de la Iglesia, cfr. OTTAVIANI, *Institutiones Iuris Publici Ecclesiastici*, vol. I, Typ. Pol. Vat., 1958; págs. 262 y sgts.; MICHELIS, *De delictis et poenis*, Vol. I, *De delictis*, París, 1961, págs. 17 y sgts.

(53) GIACCHI, *La giurisdizione...*, cit., pág. 335.

cionales sobre autonomía de la Iglesia y libertad religiosa, pues los procesos y decisiones canónicas punitivas habrán de ser respetadas por el Estado en tanto y cuanto sean irrelevantes en el Ordenamiento civil, bien por la naturaleza espiritual de las sanciones, bien porque, teniendo naturaleza temporal, son aceptadas y cumplidas voluntariamente por los criminalmente condenados. Si, además, se establece un régimen de colaboración entre la Iglesia y el Estado, los cauces de cooperación para las decisiones de contenido relevante en la esfera civil no serán los del reconocimiento de la jurisdicción penal eclesiástica, sino otros más limitados que se exponen seguidamente:

a) En primer lugar, nos referiremos al reconocimiento civil de las decisiones penales canónicas y al auxilio del brazo secular para su ejecución. El examen de los Concordatos más caracterizados pone de relieve que es excepcional que el Estado otorgue efectos civiles a toda clase de decisiones canónicas, incluso las sancionadoras, cualquiera que sea la pena y las consecuencias que de ella se deriven, tal como hace el art. XXIV-4 del Concordato español que, además, dispone la prestación del auxilio ejecutivo cuando se solicite por la autoridad eclesiástica. En términos más restringidos se pronuncia art. 23, pfo. 2.º del Tratado de Letrán, que se limita a conceder plena eficacia civil a las sentencias y decisiones emanadas de las autoridades eclesiásticas y oficialmente comunicadas a las autoridades civiles relativas a personas eclesiásticas o religiosas y concernientes a materias espirituales o disciplinarias (54).

Los límites a la eficacia civil y a la ejecutabilidad de las decisiones canónicas operan con mayor sensibilidad cuando de materia penal se trata y, por eso, se levantan con mayor rigor las barreras de la ley constitucional y de la ordinaria, del orden público y de los derechos subjetivos tutelados por el Ordenamiento civil. Algunas penas vindicativas de tipo pecuniario (can. 2291, 7.ª y 12.ª; can. 2298, 4.ª), otras restrictivas de

(54) La doctrina discrepa en cuanto a la amplitud que ha de atribuirse a la expresión "materia disciplinaria". Una fuerte corriente de opinión se inclinan a comprender en ella, no solamente las sanciones disciplinarias propiamente dichas, sino también las penas canónicas (CARON, ob. cit., págs. 486 y sgts.; Idem, *Efficacia civile degli atti ecclesiastici, di cui all'art. 23 cpv. del Trattato Lateranenses*, en "Il Diritto Ecclesiastico", 1944-45, págs. 223 y sgts.; ROVERA, ob. cit. pág. 132; MORELLI, *Gli ecclesiastici nel Diritto italiano*, Milán, 1960, págs. 203 y sgts.).

En sentido contrario se manifiesta GIACCHI (*La giurisdizione...*, cit., págs. 320 y sgts.) quien, más ajustado a los conceptos canónicos, separa sanciones disciplinarias y sanciones penales, basándose en que en el Libro V del *Codex* se establecen verdaderas penas, que se imponen para cumplir la finalidad propia de ellas y se aplican en proceso criminal.

Sin embargo, el primero de los criterios apuntados cumple mejor la función de ampliar el ámbito de la cooperación estatal, al incluir las penas canónicas entre las medidas disciplinarias, como hace JEMOLO al considerar el Derecho penal canónico como un sistema de normas disciplinarias (*Le peculiarità del diritto penale ecclesiastico*, en "Studi in onore di F. Cammeo", Padua, 1933, vol. I, págs. 723 y sgts.).

la libertad personal (can. 2298, 7.ª y 8.ª; cans. 2301-2302) y las que comportan restricción de la capacidad eclesiástica (v. gr., can. 2291, 8.ª), no siempre serán aceptadas por las autoridades del Estado como civilmente eficaces y ejecutables con el apoyo del poder del Estado, aún cuando haya amplia cláusula concordataria de atribución de efectos civiles a las decisiones canónicas, pues el contraste entre los dos Ordenamientos es, como decíamos, muy sensible en asuntos penales. Hay que acudir a la conciencia del *civis-fidelis*, escribe Rovera, para que espontáneamente adecue la propia conducta a la voluntad del ordenamiento canónico, porque faltando la espontánea adaptación sería inevitable el conflicto en el fuero externo (55).

Lo que no puede defenderse es que el órgano judicial y las partes que intervienen en un proceso canónico puedan ser sancionados penalmente conforme a la ley civil por los actos que se realizan dentro de los límites de la competencia canónica, ordenando el proceso, solicitando trámites y pretensiones, y dictando las resoluciones procedentes (56).

b) En los delitos dobles o mixtos la jurisdicción civil no abdica de su competencia para conocer de los mismos, aunque no se impide que la jurisdicción canónica, dentro de los límites de su autonomía, pueda seguir el correspondiente proceso sobre el mismo hecho; sin embargo, sus decisiones serán civilmente ineficaces y no serán susceptibles de apoyo ejecutivo. Es más, el can. 2223, pfo. 3, 2.º, faculta al Juez o Superior para que se abstenga de aplicar la pena si el reo "ha sido suficientemente castigado o se prevé que lo será con penas impuestas por la autoridad civil", evitándose de este modo la doble sanción (57).

Por otro lado, el proceso canónico puede actuar prejudicialmente en el proceso criminal seguido conforme a las leyes del Estado y sobre materia religiosa, sea delito doble o meramente civil. Ello sucederá cuantas veces sea necesario integrar el tipo penal civil con datos que tenga que prejuzgar la jurisdicción canónica: condición de eclesiástico, lugar sagrado, etc.; en tal supuesto, el Juez civil debe suspender el curso de los autos para que se promueva cuestión prejudicial; pero, entendemos, que si ya estuviera concluído o solamente incoado proceso penal canónico sobre el mismo hecho, este proceso puede actuar como prejudicial del civil proporcionando los datos integradores de delito enjuiciado por el Tribunal estatal.

(55) ROVERA, ob. cit., pág. 149. Cfr. también GRASSI, *Il potere spirituale e disciplinare della Chiesa nell'Ordinamento giuridico italiano*, Napoles, 1960, págs. 70 y sgts.; MARGIOTTA BROGLIO, loc. cit., págs. 96 y sgts.

(56) Vid., *supra* pág. 384.

(57) El can. 1933, pfo. 3, especifica que "tratándose de delitos de fuero mixto, los Ordinarios, de regla general, no deben proceder cuando el reo es seglar y el magistrado civil, al castigarlo, atiende suficientemente al bien público".

c) Supuestos particulares de cooperación del Estado al proceso penal canónico se prevén por las normas concordadas en relación con clérigos y religiosos a los que se les priva o restringe la capacidad eclesiástica por apostasía, censura, privación de uso hábito y otras sanciones. Las resoluciones canónicas que imponen alguna de estas penas pueden dar lugar a una actividad complementaria por parte del Estado con el fin de privar al eclesiástico de ciertos oficios o empleos (art. 5.º del Concordato italiano), o para sancionar al que indebidamente usare hábito eclesiástico (art. XVII del Concordato español y art. 324 del Código Penal), o para suspenderle los emolumentos (art. XX del Concordato austriaco).

Estas sanciones canónicas tienen una relevancia específica en el Ordenamiento civil por virtud de los textos concordados que las constituyen en presupuesto de las actuaciones civiles subsiguientes.

d) La competencia del Estado para conocer de los delitos penados por la Ley civil puede verse disminuida por el privilegio del fuero, en donde se hubiere establecido. En este caso, el clérigo o religioso queda exento de la jurisdicción civil y su conducta sujeta solamente al enjuiciamiento de las autoridades eclesiásticas, las cuales podrán aplicar las sanciones previstas en el *Codex*: o como penas propiamente dichas, ya en juicio criminal (cans. 1552, pfo. 2; 2, 1933, 1.ª), ya en procedimiento administrativo (cans. 19933, pfo. 4; 2217, pfo. 1, 3; 2225); o como medidas disciplinarias cuando el Superior penaliza una ley no penal conforme al can. 2222, pfo. 1 (58).

Las decisiones canónicas que recaigan en los supuestos anteriores, ora impongan una pena, ora una sanción disciplinaria, tendrán la eficacia civil que se establezca para las resoluciones canónicas, en general, y hasta podría prestarse apoyo ejecutivo por los órganos del Estado competentes que fueren solicitados para ello. Esta cooperación del Poder civil no se prestaría como ejecución de una resolución canónica sustitutiva de la civil, que no llegará a pronunciarse por aplicación del privilegio del fuero, sino considerando la naturaleza estrictamente canónica de la decisión que se ejecuta, recaída en proceso independiente del civil que no llegó a incoarse, y sin ninguna especialidad ejecutiva que pudiera desviarse de las reglas generales de eficacia civil y de auxilio estatal.

(58) Conocida es la polémica sobre vigencia del principio de legalidad en el Derecho penal canónico, tema tratado, con aportaciones originales, por el Prof. De REINA (Observaciones sobre el Derecho penal canónico, en "Ius Canonicum", vol. II, 1962, págs. 632 y sgts.).

A mi juicio, contribuiría a salvar dicho principio que al can. 2222, pfo. 1, se le atribuyera, como se hace en el texto, una función meramente disciplinar.

4. LA REGULACION DE LOS PROCESOS CANONICOS EN EL CONCORDATO ESPAÑOL VIGENTE

También en asuntos procesales fue muy generoso el Concordato de 1953, tanto que difícilmente se hubiera podido conceder mayor ámbito de autonomía jurisdiccional a la Iglesia, ni controlar menos, ni auxiliar más.

A) En principio, puede afirmarse que toda la actividad judicial, administrativa y de jurisdicción voluntaria es respetada por el Estado y garantizada su libertad de actuación (art. II del Concordato), de modo que, en su propio orden, la Iglesia puede organizar libremente su jurisdicción y establecer los institutos precisos para su ejercicio en materias que sean de su competencia e irrelevantes para el Estado (59). Concretamente, el art. II del Concordato ampara toda la vida jurídica de la Iglesia en lo referente a su organización y relaciones interorgánicas, ordenación del culto, oficios y entes eclesiásticos, cosas espirituales y negocios jurídicos sobre ellos, derecho disciplinar, y, en general, todas aquellas materias y actividades que, por su irrelevancia civil, son de la competencia de la Iglesia sin posible concurrencia con la del Estado.

En esta actividad jurídica de la Iglesia ocupan lugar destacado los procesos y procedimientos, judiciales y administrativos, y los actos de jurisdicción voluntaria. En el orden judicial, caen bajo la autonomía jurisdiccional de la Iglesia los procesos contenciosos y los criminales, con sus incidencias, remedios y recursos, medidas precautorias e interdictales. En el orden administrativo, son diversos y frecuentes los actos y procedimientos de esta naturaleza en la vida jurídica de la Iglesia, en la que lo administrativo ha venido prevaleciendo sobre lo judicial (60), con una rica temática que comprende actos de organización; oficios eclesiásticos, provisión, unión, división, etc.; constitución, modificación y extinción de los entes eclesiásticos; afección, conservación y uso de bienes eclesiásticos; constitución, modificación y extinción de situaciones personales canónicas; imposición tributaria; actos de certificación; gobierno de la actividad de las personas y de los oficios; actividad disciplinaria (61). Estos actos administrativos, simples y complejos, tanto de la administración activa como consultiva y de control (62), gozan de la misma auto-

(59) Cfr. LOPEZ ALARCON, *Autonomía...*, loc. cit., págs. 120 y sgts.

(60) Cfr. HERVADA-LOMBARDIA, *Derecho del Pueblo de Dios*, Pamplona, 1970, págs. 132 y sgts.; LOMBARDIA, *Principios y técnicas del nuevo Derecho canónico*, en "Ius Canonicum", n.º 21 (1971), pág. 29 y sgts.

(61) Cfr. CONSOLI, *L'attività amministrativa della Chiesa nel diritto italiano*, Milán, 1961, págs. 27 y sgts.

(62) Sobre los actos administrativos canónicos y sus clases puede consultarse: LOPEZ ALARCON, *Sobre algunos aspectos del Derecho administrativo de la Iglesia*,

nomía que los procesos judiciales, aunque sus formas procedimentales no estén aún regladas de modo satisfactorio, pues se hace notar la falta de un procedimiento administrativo ordinario, mientras proliferan minuciosas reglamentaciones de procedimientos especiales (63).

Por último, ha de incluirse aquí la jurisdicción voluntaria, aunque esta denominación no responda a su verdadera naturaleza, pues no siempre es actividad jurisdiccional, ni la voluntariedad es exclusiva en ella (64). Cuenta en la Iglesia con una remota tradición, que se remonta al Derecho romano con la distinción entre la función estrictamente judicial ejercida "in personas quae in iudicio contendebant" y la función que tenía por objeto la creación de situaciones jurídicas siguiendo un procedimiento extrajudicial; en la Edad Media esta distinción se explicó por la división "in invitos" o "in volentes" y se conservó por los canonistas, pese a su rechazo por los civilistas (65). La doctrina fue perfilando las notas de la jurisdicción voluntaria, aclarando que se llama voluntaria, no con relación al magistrado, que siempre debe estar dispuesto a prestar el servicio solicitado, sino respecto de la parte que acude al magistrado y pide algo que, concurriendo todos los requisitos para ello, se ha de conceder, siempre que no se impida por la contradicción de un tercero (66); se ejerce válidamente en territorio ajeno; ordinariamente se ejerce lícitamente en propio o ajeno provecho (67); el superior eclesiástico obra con arreglo a su prudente arbitrio; están excluidas las formas judiciales; la decisión es apelable; no siempre y necesariamente es una jurisdicción de gracia, sino más bien discrecional (68).

El *Codex* se refiere expresamente a la jurisdicción voluntaria en los cans. 201, pfo. 3 y 204, pfo. 1, considerándola como no judicial, por lo que se la califica en sentido propio de ejercicio de la función administrativa por órganos jurisdiccionales con carácter autoritativo para constituir, homologar, constatar o certificar ciertos hechos o situaciones jurídicas privadas como la comprobación de muerte, las interpelaciones paulinas,

en "Anales Universidad de Murcia", Curso 1966-67, pág. 5; RANAUDO, Considerazioni su alcuni aspetti dell'attività amministrativa canonica. Nápoles, 1968; D'OSTILIO, Tipologia ed esecuzione degli atti amministrativi, en "Apollinaris", vol. XLV, 1972, págs. 261 y sgts.

(63) Cfr. NOUBEL, Droit administratif de l'Eglise catholique, fasc. 1.º, Toulouse, 1958; BERNARDINI, E., Commento allo Schema "De procedura administrativa" en "Apollinaris", vol. XLV, 1972 págs. 126 y sgts.

(64) Cfr. SERRA DOMINGUEZ, Naturaleza jurídica de la jurisdicción voluntaria, en "Estudios...", ob. cit., págs. 620 y sgts y bibliografía que relaciona.

(65) Cfr. BENDER, Potestas ordinaria et delegata, Roma, 1957, págs. 19 y sgts.; LEFEBVRE, Pouvoirs de l'Eglise, en "Dictionnaire de Droit canonique", tomo VII, pág. 90. Para el Derecho romano, cfr. Nuovo Dig., It. Vol. VI, pág. 401 y sgts.

(66) REIFFENSTUEL, Ius Canonium Universum, vol. I, París, 1864, págs. 425 y 544.

(67) SCHMALZGRUEBER, Ius Ecclesiasticum Universum, vol., I, Ingolstadt, 1728, pág. 249.

(68) WERNZ, Ius Decretalium, vol. II, Prato, 1915, pág. 15.

etc.; y en sentido estricto cuando esa actividad administrativa se realiza dentro del proceso por órganos judiciales, como los intentos de conciliación, el nombramiento de curador *ad litem* o en caso de interdicción (69).

B) La actividad jurisdiccional de la Iglesia puede ser relevante en el Ordenamiento civil, bien por la propia naturaleza y contenido de los actos, bien porque así se prevé por las fuentes de producción normativa oportunas; pero, solamente esta última será eficaz y cuando una institución canónica no esté aceptada por el ordenamiento civil se expone a su rechazo cuando pretenda operar por su naturaleza.

En el Derecho español son relevantes los procesos y procedimientos canónicos a través del reconocimiento de efectos civiles (art. XXIV, 4 del Concordato), por el reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica (art. XVI, 3 y XXIV, la 3) y, en cierto modo, mediante el juego de las inmunidades (arts. XVI, 4 y XXII).

a) La atribución de efectos civiles a los actos canónicos se hace con gran amplitud por el art. XXIV, 4 del Concordato, comprendiéndose:

1.º Sentencias y decretos judiciales que no caigan dentro del ámbito jurisdiccional reservado por el Estado a la Iglesia, pues están sometidos a otro régimen de conexión. Tales sentencias y decretos pueden recaer en procesos judiciales contenciosos sobre las diversas materias de competencia de la Iglesia y susceptibles de producir efectos civiles, como los relativos a derechos y deberes de los fieles, personas morales, oficios y beneficios eclesiásticos, cosas eclesiásticas, imposición, actividad disciplinaria. También las sentencias y resoluciones judiciales criminales sobre delitos dobles o mixtos, en cuanto puedan constituir la decisión de una cuestión prejudicial respecto del concordante proceso civil.

2.º Decretos y decisiones pronunciados en procesos administrativos (70), como causas de beatificación y de canonización, causas contra la sagrada ordenación, reducción de clérigos al estado laical, expulsión de religiosos, normas ordinarias penalizadas por el superior y aplicadas administrativamente (*ad modum praecepti*), etc.

3.º Decisiones recaídas en los numerosos procedimientos administrativos en que se concentra la actividad eclesiástica orgánica y de gobierno, con prevalencia de la relación de subordinación, el impulso de oficio,

(69) Cfr. LEFEBVRE, loc. cit.; ROBERTI, De Processibus, Vol. I, In civitate Vaticana, 1956, págs. 155 y sgts.; RAGAZZINI, La potestà nella Chiesa, Roma, 1963, págs. 202 y sgts.; ZUROWSKY, Criterium distinctionis inter potestatem administrativam iudicalem et voluntaria, en "Periodica de re morali canonica liturgica". Vol. 60, 1971, págs. 643 y sgts.

(70) Los procesos administrativos, en los que hay contención de partes y actúa el administrador como juez, están bien perfilados en el Derecho canónico. Cfr. LEFEBVRE, loc. cit.; Idem, La jurisdiction administrative en Droit canonique, en "L'Année canonique", vol. III, 1954-55, págs. 63 y sgts.; LOBINA, loc. cit.

las fórmulas autoritativas y los fines públicos de la administración, sin perjuicio de los recursos legales establecidos (71).

4.º Actos de jurisdicción voluntaria, que también están incluidos en la amplia noción del art. XXIV, 4 del Concordato, y constituirán con frecuencia presupuesto técnico de los correspondientes actos civiles, aportando el dato cierto o la situación jurídica concreta integradoras de aquél, o bien el acto canónico producirá los oportunos efectos civiles.

El reconocimiento de efectos civiles en todos los supuestos examinados tiene lugar con el automatismo propio de los efectos *ministerio legis*, sin que tenga que preceder una resolución de la autoridad civil que, a modo de *exequatur*, otorgue dicha eficacia. Basta que concurran las circunstancias de ejecutoriedad canónica, que la materia sea de la competencia de la jurisdicción eclesiástica, la comunicación a la autoridad civil y que no se exceden los límites establecidos por el Estado para que los efectos civiles se produzcan y se ejecuten (72).

b) El reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica abarca en el Derecho español procesos matrimoniales (art. XXIV, 1 a 3 del Concordato) y procesos penales (art. XVI, 3). El reconocimiento de los matrimoniales ha sido confirmado por el Derecho interno español mediante la Ley de 24 de abril de 1958 que modificó, entre otros, los arts. 80 a 82 del Código civil con una redacción congruente con la del art. XXIV del Concordato que, en muchos aspectos, ha sido mejorada (73). En ambos textos se concretan taxativamente las causas a que se extiende el reconocimiento, único criterio que ha de tenerse en cuenta para determinar el ámbito de la jurisdicción eclesiástica matrimonial en el Derecho español, cualesquiera que sean los procesos y procedimientos, así como la naturaleza de las resoluciones definitivas. Estas causas son las siguientes:

1.ª Causas matrimoniales de nulidad, tanto en proceso ordinario como sumario (*Casus exceptus*).

2.ª Causas matrimoniales de separación, judiciales y administrativas. Ha de seguirse proceso judicial cuando la causa de separación es el adulterio (can. 1129) y el proceso administrativo cuando se alega otra que solamente da origen a la separación temporal (can. 1131 y Respuesta de la Comisión Pontificia de Intérpretes de 25 de junio de 1932). Es cierto que también se sigue en España proceso judicial en las causas de separación temporal y, en este sentido, la Nunciatura Apostólica de Madrid comunicó al Episcopado español en 2 de agosto de 1958 que "es propósito de

(71) Sobre el recurso administrativo cfr.; McCLUN, Administrative recourse, Washington, 1946; DELGADO DEL RIO, Los recursos administrativos canónicos, en "La Chiesa dopo il Concilio", ob. cit., vol. II, págs. 515 y sgts.

(72) Véase *supra* pág. 386.

(73) Cfr. FUENMAYOR, El matrimonio y el Concordato español, en "Ius Canoncum", vol. III, 1963, págs. 364 y 365.

la Santa Sede que, en los casos mencionados, se proceda por trámites judiciales, ante el Tribunal Eclesiástico competente". A pesar de ello, más de una vez habrá de tenerse en cuenta la eficacia de la jurisdicción eclesiástica administrativa en estas causas, tanto porque el mero propósito de la Santa Sede no puede impedir la validez de los procesos eclesiásticos de separación seguidos en España por vía administrativa, como porque, siendo territorialmente universal el ámbito de la jurisdicción eclesiástica, el reconocimiento por el Concordato español la abarca en toda su extensión y, por lo tanto, comprende también su ejercicio fuera del territorio español y por Autoridades eclesiásticas que tiene delimitada su competencia más allá de nuestras fronteras (74).

3.ª Causas de disolución del matrimonio rato y no consumado. Tanto el art. XXIV, 1 del Concordato como el art. 80 del Código civil se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, que requiere la tramitación de un proceso administrativo que concluye con rescripto pontificio. Ninguno de los textos citados se refiere a la disolución del matrimonio rato y no consumado por profesión religiosa solemne; pero, como tuve ocasión de argumentar en otro lugar, hay que entender que dichas normas comprenden también esta última especie de disolución del matrimonio inconsumado (75), que jurisdiccionalmente se traducirá en un acto de jurisdicción voluntaria constatación de la inconsumación y de la válida profesión religiosa solemne (76).

(74) La cuestión suscitada en la doctrina española sobre la eficacia civil de las decisiones administrativas en causas de separación temporal puede verse en el citado trabajo de Amadeo de FUENMAYOR, págs. 368 y sgts.

Una sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1949 declaró que gozan de efectos civiles, no solamente las sentencias en el sentido formal de la palabra, sino también los simples decretos, sentencia que mereció un atinado comentario de MALDONADO en la "Revista Española de Derecho Canónico", 1949, págs. 949 y 950.

En un auto de 9 de enero de 1960, el Tribunal Supremo declaró no haber lugar a que por dicho Tribunal se decretaran las medidas interesadas por el Tribunal eclesiástico de Madrid en ejecución del Decreto de separación conyugal dictado por el Excmo. Sr. Obispo de Haarlem, por carecer el Alto Tribunal de jurisdicción y de competencia para entender del asunto que se le somete, pues no se trata de sentencia dictada por un tribunal extranjero (supuesto de *exequatur*), "quedando a salvo por consiguiente las facultades de las Autoridades Eclesiásticas competentes para discernir la interpretación que ha de darse al párrafo 4.º del art. 24 del Concordato con la Santa Sede, en relación con las particularidades del procedimiento administrativo de separación, con base en los arts. 1128 y 1132 del Código de Derecho Canónico, y con la resolución de la Santa Sede comunicada a los Prelados españoles por Circular de la Nunciatura en España de fecha 2 de agosto de 1958, que si no impide reconocer efectos civiles a las separaciones temporales autorizadas por decreto del Ordinario anuncia su propósito de que en las causas por separación de personas a que se refieren aquellos cánones se provea por trámites judiciales ante el Tribunal eclesiástico competente". (Cfr. REMIRO BROTONS, La ejecución de sentencias extranjeras en España, Madrid, 1974, págs. 159 y 392).

(75) LOPEZ ALARCON, La disolución..., cit., págs. 146 y sgts. Cfr. también FUENMAYOR, loc. cit., págs. 391 y sgts.

(76) Cfr. BERNARDEZ, Curso de Derecho matrimonial canónico, Madrid, 1971, pág. 411.

4.^a Disolución por aplicación del privilegio paulino, que se introduce por primera vez en el marco de la jurisdicción eclesiástica reservada por el Estado español (77). Ni el Concordato ni el Código civil se expresan con propiedad cuando pretenden fijar la actividad jurisdiccional reconocida a la Iglesia en lo relativo al privilegio paulino. El primero en su art. XXIV, apartado 1, menciona el “procedimiento relativo al privilegio paulino” y en el apartado 3 se comprenden las “sentencias y resoluciones”, que abarcan dicho privilegio a efectos ejecutivos. El art. 82 del Código civil dice que el conocimiento de las causas sobre aplicación del privilegio paulino corresponde exclusivamente a la jurisdicción eclesiástica, conforme al procedimiento canónico, y que las sentencias y resoluciones firmes tendrán eficacia en el orden civil, a tenor del art. 82, que consiste en la ejecutoriedad a efectos civiles de las sentencias y resoluciones recaídas en las causas que cita, entre ellas las de aplicación del tan citado privilegio.

García Cantero intentó justificar el contenido de los textos mencionados sosteniendo que en todo caso de aplicación del privilegio existirá una resolución canónica conteniendo la *permissio transitus ad alias nuptias cum parte fideli* (78). Pero, como apuntó Fuenmayor, exigir dicha resolución iría contra lo dispuesto en el art. 80 del Código civil, que respeta el procedimiento canónico y en la regulación del privilegio paulino, ni el Código de Derecho Canónico, ni ninguna otra norma, exigen el permiso de la autoridad canónica para que el cónyuge bautizado pueda pasar a nuevas nupcias (79).

¿A qué procedimientos canónicos se referirá el art. 80 del Código

(77) Cfr. LOPEZ ALARCON, La disolución..., cit., págs. 147 y sgts.; FUENMAYOR, loc. cit., págs. 391 y sgts.

(78) GARCIA CANTERO, El vínculo del matrimonio civil en el Derecho español, Roma-Madrid, 1959, pág. 306.

(79) FUENMAYOR, loc. cit., págs. 393 y sgts.

En el privilegio paulino la *permissio* se remonta a la tesis de Graciano que, siguiendo al Ambrosiaster, sostuvo: “Contumelia quippe Creatoris resolvit ius matrimonii circa eum, qui relinquitur” (c. 2, C. 28, q. 2), llegándose a afirmar por Juan Teutónico que el vínculo podría resolverse por una resolución judicial eclesiástica. La tesis opuesta, sostenida por Bernardo de Pavia, de que la disolución del vínculo solamente se produce en el momento de la celebración de que un nuevo matrimonio (Summa de matrimonio, c. 4, ed. Laspeyres, 1861, pág. 291), fue aceptada por Inocencio III (c. 7, X, 4, 19), que zanjó definitivamente la controversia (Cfr. KNECHT, Derecho matrimonial canónico, Madrid, 1932, págs. 564 y sgts.; OESTERLE, Privilège paulin, en “Dictionaire de Droit Canonique”, Tomo VII, col. 241; GARCIA CASTRO, Disolución del vínculo matrimonial canónico en “Nueva Enciclopedia Jurídica”, VII, págs. 560 y sgts.

El can. 1126 dice expresamente que “el vínculo del matrimonio anterior celebrado en la infidelidad se disuelve en el momento preciso en que la parte bautizada celebra válidamente nuevo matrimonio”. Así, pues, el privilegio produce *ex lege* los siguientes efectos: “Effectus immediatus est permissio transitus ad novas nuptias cum parte fideli; deinde mediatu ex tali novo matrimonio sequitur abruptio vinculi prioris matrimonii” (WERNZ-VIDAL, Ius Canonicum, Tomo V, Ius Matrimoniale, Roma, 1946, pág. 820).

civil? No hay en Derecho canónico proceso de disolución del matrimonio contraído en la infidelidad cuando opera el privilegio paulino, ni, por consiguiente, se dispondrá de una resolución que disuelva aquél vínculo. Solamente acusan los cans. 1121 y sgts. la posible actuación de la jurisdicción voluntaria canónica en la práctica de las interpelaciones por lo menos en forma sumaria y extrajudicial bajo la autoridad del Ordinario del cónyuge convertido (can. 1122), la dispensa de las interpelaciones (cans. 1121 y 1123; norma 23 del Motu Proprio "Pastorale Munus" de 30 de noviembre de 1963) y la constatación de las interpelaciones hechas en forma privada (can. 1122, pro. 2) (80).

5.ª Disolución por aplicación del privilegio petrino. No se contiene expresamente en el Concordato, ni en el Código civil, la reserva de la jurisdicción eclesiástica sobre esta especie de disolución del matrimonio consumado; pero, ha de tenerse en cuenta que cuando se redactó el Concordato de 1953 estaba muy extendida en la doctrina la idea de que, el que ahora se denomina privilegio petrino, era solamente una extensión del privilegio paulino que caía, juntamente con éste, bajo la noción amplia del *privilegium fidei*, lo que daría pié para entender que con la denominación privilegio paulino se quiso expresar también el petrino. De no aceptarse esta interpretación el rescripto pontificio concediendo la disolución tendría la eficacia civil que determina el art. XXIV, 4 del Concordato; pero, en todo caso se requerirá que uno al menos de los cónyuges estuviere bautizado (81).

c) La prevención y ejecución de causas matrimoniales canónicas se atribuyen por el Concordato y por el Código civil a la jurisdicción del Estado (arts. XXIV, 2 y 3; art. 81 y 82, respectivamente).

Las medidas preventivas se establecen solamente para las causas de nulidad y de separación, sin que la redacción de los textos citados autorice a excluir las de separación que se tramitan por vía administrativa (82). Estas medidas provisionales requieren que ya se haya presentado y se haya admitido la demanda de separación o de nulidad y se enumeran en el art. 68 del Código civil, ajustándose su tramitación a los arts. 1886 y sgts. de la Ley de Enjuiciamiento civil. No menciona el Concordato las medidas provisionalísimas o previas que la mujer casada puede solicitar, conforme a los arts. 67 del Código civil y 1881 de la Ley Procesal civil,

(80) Para la constancia registral de la disolución del matrimonio por aplicación del privilegio paulino se exige por el art. 282 del Reglamento del Registro civil "certificación de inscripción del nuevo matrimonio si no consta en el mismo Registro, y se hará referencia a este asiento en el de disolución". Véase el comentario de PERE RALUY, Derecho del Registro civil, Barcelona, 1962, vol. II, págs. 757.

(81) Cfr. LOPEZ ALARCON, El privilegio petrino, en "Anales de la Universidad de Murcia-Derecho", Curso 1962-63, págs 43 y sgts.

(82) Cfr. FUENMAYOR, loc. cit., págs. 381 y sgts.

cuando se propone demandar la separación o nulidad de su matrimonio; pero, lo cierto es que a diario vienen tramitando los Jueces civiles estas medidas a solicitud de mujeres casadas canónicamente y la doctrina viene reconociendo, con apoyo en diversos argumentos, la legalidad de las actuaciones de la jurisdicción civil al conocer de las medidas previas (83). Sin embargo, no puede desconocerse —y ello resalta por el silencio del Concordato en relación con las medidas previas— que la Iglesia tiene competencia para adoptar estas medidas y que el Código de Derecho Canónico ha previsto, entre las medidas cautelares, el secuestro de las cosas y la prohibición de ejercer ciertos derechos (Lib. IV, Parte I, Sec. I, Cap. I) en donde cabe incluir el depósito de personas que, a veces, se impone para asegurar la libertad individual, v. gr.: de la esposa durante el proceso de separación conyugal o antes de su incoación (84). Ante la concurrente competencia de jurisdicciones, la eclesiástica por el amplio reconocimiento que hace el art. XXIV, 1 del Concordato, y la civil por un uso judicial comúnmente aceptado, la determinación del fuero competente debe hacerse por vía de prevención, según dispone el can. 1553, pfo. 2.

El art. XXIV, 2 del Concordato ha excluído claramente del beneficio civil de las medidas provisionales a los que promuevan la disolución del matrimonio rato y no consumado, por privilegio paulino y por el petriño. La jurisdicción eclesiástica queda, pues, libre para adoptar de acuerdo con la legislación canónica las medidas cautelares del caso y las resoluciones de la autoridad eclesiástica producirán los efectos civiles y de auxilio que determina el art. XXIV, 4 del Concordato.

Corresponde a los órganos del Estado la ejecución de los efectos civiles de las sentencias y resoluciones canónicas dictadas en los asuntos matrimoniales reservados a la jurisdicción eclesiástica (art. XXIV, 3 del Concordato, en relación con el núm. 1.º, y art. 82 del Código civil), es decir, las causas de nulidad y de separación, dispensa de rato, privilegio pauli-

(83) Cfr. MIGUELEZ, Las causas matrimoniales de separación temporal, en "Revista Española de Derecho Canónico", vol. IX, 1954, pág. 335; BERNARDEZ, Las causas canónicas de separación conyugal, Madrid, 1961, págs. 646 y sgts.; FUENMAYOR, loc. cit., págs. 378 y sgts.

(84) Cfr. CABREROS, Comentarios al Código de Derecho Canónico, vol. III, Madrid, 1963, pág. 412; WERNZ-VIDAL, ob. cit., Tomo VI, De processibus, Roma, 1949, pág. 257; LEGA-BARTOCETTI, Commentarius in Iudicia Ecclesiastica, vol. I, Roma, 1950, pág. 393.

MIGUELEZ (ob. cit., pág. 327) sostiene que el cónyuge puede separarse por autoridad propia, conforme al can. 1131, pfo. 1, cuando aún no ha presentado la demanda de separación o pende de admisión. A ello cabe objetar que dicho canon exige para que pueda tener lugar este supuesto de autoayuda que conste con certeza la causa de la separación y haya peligro de la tardanza, mientras que la adopción de medidas provisionales atiende a proteger la libertad del cónyuge para preparar el ejercicio de su acción procesal, trámite, por lo tanto, ya previsto para evitar la separación de los cónyuges por autoridad propia que debe ser restringida en su empleo.

no y privilegio petrino. Desde el punto de vista formal, se incluyen en este articulado las decisiones judiciales, las administrativas y los actos de jurisdicción voluntaria, pues esta es la interpretación que corresponde al amplio término *resoluciones* que, con el de *sentencias* emplean el texto concordado y el Código civil (85).

En cuanto a los efectos civiles de las decisiones canónicas sobre restauración de la comunidad conyugal (86) dictadas según lo prevenido en los cans. 1130 y 1131, pfo. 2, no se recogen a efectos ejecutivos civiles en el art. XXIV, 3 del Concordato; pero, no cabe duda que esa eficacia podrá hacerse valer por el cauce del apartado 4 del mismo artículo. Para el supuesto de reconciliación dispone el art. 74 del Código civil que ésta “pone término al procedimiento de separación y deja sin efecto ulterior lo en él resuelto; pero, los cónyuges deberán poner aquélla en conocimiento del Tribunal que entienda o haya entendido en el litigio”. Este Tribunal será el canónico o bien la Autoridad eclesiástica que conoció en vía administrativa, y no el civil, pues debe existir la lógica congruencia jurisdiccional entre la constitución del estado de separación y la cesación del mismo; por otro lado, siempre es conveniente la certidumbre que proporciona la decisión de la autoridad eclesiástica homologadora del negocio jurídico de reconciliación, que, a efectos civiles, se hace necesaria por cuanto esa decisión será el único título para inscribir la reconciliación en el Registro civil (art. 76 de la Ley del Registro civil y arts. 83 y 260 del Reglamento) (87).

d) Procesos canónicos por delitos que exclusivamente violan una ley eclesiástica. El art. XVI, 3 del Concordato establece una plena reserva a la jurisdicción eclesiástica de la competencia para conocer de estos delitos. Unas veces actuará la potestad judicial eclesiástica siguiendo los trámites del proceso criminal (cans. 1933-1959), otras se aplicará la pena administrativamente, *ad modum praecepti* (cans. 1933, pfo. 4; 2.225), o siguiendo el procedimiento *ex informata conscientia* para imponer la pena de suspensión del oficio eclesiástico (cans. 2186-2194).

El art. XVI, 3 del Concordato reenvía al can. 2198 para calificar el delito de meramente eclesiástico, que este canon define como delito que

(85) Cfr. BERNARDEZ, *Las causas canónicas...*, cit., págs. 635 y sgts.; FUENMAYOR, loc. cit., págs. 368 y sgts. y los autores que cita.

(86) Sobre esta interesante y descuidada figura jurídica véase: MIGUELEZ, loc. cit., págs. 347 y sgts., BERNARDEZ, ob. cit. págs. 618 y sgts., y el completo trabajo de NAVARRO VALLS, *La restauración de la comunidad conyugal en el matrimonio español concordado*, en “Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, vol. 233, 1973, págs. 490 y sgts.

(87) Cfr. LOPEZ ALARCON, *El futuro régimen jurídico de la separación conyugal*, en “Ius Canonicum”, vol. XII, núm. 24, 1972, pág. 156.

Otra opinión, favorable a la eficacia civil directa del negocio de reconciliación puede verse en PERE RALUY, ob. cit., II, pág. 759; FUENMAYOR, loc. cit., pág. 374 y NAVARRO VALLS, loc. cit., pág. 503.

únicamente viola una ley eclesiástica; por lo tanto, no hay delito a los efectos de reserva jurisdiccional que establece el Concordato, si no se viola una ley penal de la Iglesia en los términos estrictos del can. 2195, pfo. 1 (88), es decir, cuando está penalmente prefigurado el delito por la ley correspondiente. Las leyes generales penalizadas por el Superior conforme al can. 2222, pfo. 1, no rebasan los límites del Derecho disciplinario, cumpliendo la que se denomina pena la función de una sanción administrativa. Lo mismo puede decirse cuando la pena se instituye por precepto, conforme al can. 2195, pfo. 2, pues para el Ordenamiento civil español el delito tiene que venir tipificado por ley para que caiga dentro del reconocimiento jurisdiccional del art. XVI del Concordato.

Así, pues, ni la ley general penalizada, ni el precepto constituyen elemento normativo del delito, pues el establecimiento ocasional de penas por el Superior eclesiástico no llega a configurar delito canónico dentro de los límites autorizados por el Concordato (89); sí serán instrumento de la actividad disciplinaria de la Iglesia, cuyas decisiones tendrán la eficacia que concede el art. XXIV, 4 de Concordato.

La privación del uso de hábito eclesiástico ha sido considerada por el art. XVII del Concordato (90) que viene a reconocer indirectamente la jurisdicción eclesiástica en cuanto al limitado contenido de esta prohibición. La privación del uso de hábito eclesiástico, temporal o perpetua, es una pena canónica vindicativa aplicable a los clérigos (cans. 2298, 9.^a y 11.^a); la privación de uso del hábito religioso no está configurada penalmente, sino que viene establecida por la ley general para el caso de secularización (can. 640), comisión de los delitos que enumera el can. 670 en relación con el 646 (91) y para el religioso dimitido (cans. 653, 668, 670, 671).

El quebrantamiento de la prohibición canónica, bien sea impuesta como pena o por decisión administrativa, constituye delito civil equiparado por el Concordato al uso indebido de uniforme militar. El art. 324, pfo. 2, del Código penal, que se adicionó por la ley de 24 de abril de

(88) "Bajo el nombre de delito se entiende, en el derecho eclesiástico, la violación externa y moralmente imputable de una ley que lleve aneja una sanción canónica por lo menos indeterminada" (can. 2195, pfo. 1).

(89) Los canonistas entienden que hay delito, tanto en la violación de la ley como del precepto eclesiástico. Cfr. MICHIELS, ob. y vol. cit. pág. 66; GARCIA BARBERENA, Comentarios al Código de Derecho canónico, ob. cit., vol. IV, pág. 206; DELLA ROCCA, Istituzioni di Diritto penale canonico, Turin, 1961, pág. 5.

(90) "El uso de hábito eclesiástico o religioso por los seglares o por aquellos clérigos o religiosos a quienes les haya sido prohibido por decisión firme de las Autoridades eclesiásticas competentes, está prohibido, y será castigado, una vez comunicada oficialmente al Gobierno, con las mismas sanciones y penas que se aplican a los que usan indebidamente el uniforme militar" (art. XVII del Concordato español de 1953).

(91) Son: apostasía, fuga, atentación o celebración de matrimonio, delito castigado por el Derecho común con infamia, deposición o degradación.

1958 para adaptarlo al Concordato castiga "el uso indebido de hábito eclesiástico o religioso, tanto por seglares como por clérigos y religiosos a quienes estuviere prohibido por resolución firme de la autoridad eclesiástica oficialmente comunicada al Gobierno".

Es una modalidad de auxilio del brazo secular para el cumplimiento de dichas resoluciones canónicas, en vista de que la coerción ejecutiva, por su naturaleza personal, tendría por sí sola difícil realización. De todos modos, esta forma de cooperación al proceso canónico es excepcional, y el fuero penal civil no debe prodigarse como auxiliador del canónico.

e) La repercusión de las inmunidades en la relevancia del proceso canónico es muy limitada. Nos referimos al privilegio del fuero y al privilegio de inmunidad local.

El privilegio del fuero solamente opera en materia penal, bajo la fórmula —cuando se trata de no prelados— de autorización previa del Ordinario para que pueda proceder criminalmente el Juez civil contra clérigos o religiosos por delitos previstos en las leyes penales del Estado (art. XVI, 4 del Concordato) (92). De todos modos, se conceda o no dicha autorización, sigue viva la competencia de los Tribunales y Autoridades eclesiásticas para proceder criminal o disciplinariamente, según el caso, contra el clérigo o religioso civilmente inculcado. Esto será posible, bien porque la conducta del eclesiástico está también castigada por la ley canónica, bien porque la Autoridad eclesiástica establezca por precepto penal la sanción de dicha conducta (93), bien porque lo haga mediante penalización de una ley general (94). Si el fuero civil no cuenta con la auto-

(92) Sobre privilegio del fuero en el Derecho español, cfr. MARTIN SANCHEZ, El privilegio del fuero en el actual Concordato español, en "Sal Terrae", vol. 59, 1971, págs. 340 y sgts. y la bibliografía que cita; CABREROS, El privilegio del fuero en la reforma del Concordato español, en "La institución concordataria", ob. cit., págs. 539 y sgts.

(93) Sobre el precepto penal, cfr. CABREROS, Estudios de Derecho canónico, Madrid, 1965, pág. 78; Idem. Comentarios, cit., pág. 673; GARCIA BARBERENA, Comentarios, cit., págs. 302 y sgts.; ARZA, De poenis infligendis via amministrativa, en "Questioni attuali di Diritto canonico" (Congreso Internazionale per il IV Centenario della Pontificia Università Gregoriana), Roma, 1955, págs. 457 y sgts.; MOSTAZA, La aplicación de penas por vía gubernativa, en "Revista Española de Derecho Canónico", vol. XII, 1957, págs. 537 y sgts., con la selecta bibliografía que maneja; CASSOLA, De applicatione poenarum ad modum praecepti, en "Apollinaris", vol. XXXIII, 1960, págs. 219 y sgts.; PEPERONI, Lineamenta Iuris Penalís Canonici, Roma, 1966, pág. 270 y sgts.; DELLA ROCCA, ob. cit., págs. 5 y sgts.

(94) "Aunque la ley no lleve aneja ninguna sanción, puede, sin embargo, el Superior legítimamente castigar con alguna pena justa, aun sin previa conminación, la transgresión de aquella, si el escándalo tal vez dado o la gravedad especial de la transgresión así lo exigen: fuera de este caso, no puede castigarse al reo si antes no se le ha amonestado, conminándole con una pena *latae o ferendae sententiae* en el caso de que viole la ley, y esto no obstante, la hubiere violado" (can. 2222, pfo. 1).

En torno a este canon y al principio "nullum crimen sine lege" en el Derecho penal canónico cfr. la monografía de REINA citada en la nota (58) y la bibliografía que maneja.

rización del Ordinario para proceder criminalmente, es cuando queda plenamente libre la actuación penal del Tribunal eclesiástico; si la autorización se concedió, ella no impide el ejercicio de la jurisdicción disciplinar canónica para enjuiciar la misma conducta. En uno y otro caso, las decisiones canónicas son ejecutorias civilmente y susceptible de apoyo ejecutivo conforme al art. XXIV, 4 del Concordato.

En cuanto al privilegio de inmunidad local, conviene aclarar el alcance que en el ámbito jurisdiccional penal tiene el reconocimiento de ese privilegio por el art. XXII del Concordato (95), con remisión al can. 1160 del Código de Derecho Canónico, que dispone: "Los lugares sagrados están exentos de la jurisdicción de la autoridad civil y la autoridad eclesiástica legítima ejerce en ellos libremente su jurisdicción".

Este precepto ha sido interpretado por los canonistas y iuspublicistas, sin salirse de su sentido tradicional, con este contenido: que, por la reverencia debida a los lugares sagrados se prohíbe ejercer en ellos actos profanos y que, por derecho de asilo, los reos que se refugiaren en estos lugares no pueden ser extraídos contra su voluntad fuera del caso de necesidad, sin el asentimiento de la autoridad eclesiástica (96). Así, pues, el can. 1160 y, por ende, el art. XXII del Concordato, se refieren a una inmunidad local redundante en ciertas personas y actos; de ninguna manera se trata de una inmunidad jurisdiccional por razón del lugar al modo establecido para la jurisdicción militar (97).

5. INCIDENCIA EN EL ACTUAL REGIMEN CONCORDADO DE LA REFORMA PROCESAL CANONICA

La legislación postconciliar está dedicando especial atención al proceso canónico y son bastantes las normas emanadas de la Santa Sede que

(95) "Queda garantizada la inviolabilidad de las iglesias, capillas, cementerios y demás lugares sagrados, según prescribe el canon 1160 del Código de Derecho Canónico.

Queda igualmente garantizada la inviolabilidad de los palacios y Curias episcopales, de los Seminarios, de las casas y despachos parroquiales y rectorales y de las casas religiosas canónicamente establecidas" (art. XXII, núms. 1 y 2 del Concordato español).

(96) Cfr. WERNZ-VIDAL, ob. cit., Tomo IV, De rebus, vol. I, Roma, 1934, págs. 459-460; DE DIEGO LORA, Ambito de las jurisdicciones eclesiástica y civil en el Concordato español de 1953, en "Ius Canonicum", vol. III, 1963, págs. 595 y sgts.

Al derecho de asilo se refiere el can. 1179 con el siguiente alcance: "Las iglesias gozan del derecho de asilo, de tal suerte que los reos que se refugiaren en ellas no pueden ser extraídos, fuera del caso de necesidad, sin el asentimiento del Ordinario, o por lo menos del rector de la Iglesia".

(97) Por razón del lugar, la Jurisdicción militar es competente para conocer de los procedimientos que se sigan contra cualquier persona por lo delitos y faltas que, sin estar comprendidos en el art. 16, se cometan en los edificios y lugares que se enumeran. Véase el art. 9 del Código de Justicia Militar.

han introducido notables innovaciones en el Derecho procesal, tanto en lo orgánico como en lo adjetivo. Destacan la Constitución *Regimini Ecclesiae Universae*, de 15 de agosto de 1967, que introduce el recurso contencioso-administrativo contra la decisión del competente dicasterio (art. 106) con regulación desarrollada por las "Normae speciales" aprobadas en 23 de marzo de 1968; el Motu proprio *Sanctitas clarior*, de 19 de marzo de 1969, sobre los procesos de beatificación y canonización; las Normas para tramitar las causas de reducción al estado laical, de 13 de enero de 1971, interpretadas por Declaración de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe de fecha 26 de junio de 1972; Carta circular del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, de 28 de diciembre de 1970, sobre informes que han de elevarse sobre el estado y actividad de los Tribunales eclesiásticos; Normas del mismo Supremo Tribunal, de 28 de enero de 1970, sobre Tribunales interdiocesanos, regionales e interregionales; Motu proprio *Causas matrimoniales*, de 28 de marzo de 1971, para la más rápida tramitación de los procesos matrimoniales; Instrucción *Dispensationis matrimonii*, de 7 de marzo de 1972, que modifica las normas que se han de observar en el proceso sobre el matrimonio rato y no consumado.

El art. XXIV del vigente Concordato acoge, sin lugar a dudas, estas innovaciones y modificaciones introducidas por la legislación procesal canónica, pues no en vano se tuvo en cuenta al redactarlo la cuestión suscitada sobre si producirían efectos civiles los decretos administrativos conforme a la redacción originaria del art. 82 del Código civil (98) y, para abarcarlos, se empleó profusión de términos de amplio significado para expresar las diversas especies de decisiones canónicas. Además, es una regla general de interpretación de los Concordatos que las modificaciones de Derecho interno ordinario (99) son eficaces concordatariamente y, por lo tanto, repercuten en el ordenamiento interno de la otra Parte. Y es propio de la norma de remisión formal mantener abierto el ámbito de receptividad de normas e instituciones y la atribución de los efectos que se hubieren establecido. Como ha escrito Del Giudice "el Estado admite que la Iglesia, como institución primaria, regulada por un ordenamiento originario propio, con la cual ha pretendido concluir un acto de valor externo, como es el Concordato, con eficacia ejecutiva en el orden inter-

(98) Cfr. MALDONADO, Reseña de Derecho del Estado sobre materias eclesiásticas, en "Revista Española de Derecho canónico", vol. IV, 1949, pág. 948; JUBANY, Causas de separación temporal, en "Las causas matrimoniales", Salamanca, 1953, págs. 555 y sgts.

(99) No entramos en la incidencia sobre el Concordato de las normas canónicas de rango fundamental que fuesen contrarias al mismo. Según el can. 3 del *Codez*, no revocan en lo más mínimo dichos pactos, que continuarán en vigor como hasta el presente. Cfr. WAGNON, *Concordats et Droit international*, Gembloux, 1935, págs. 240 y sgts.

no, emane sin ningún control por su parte normas jurídicas incluso modificadoras de otras anteriores y que de la actuación de dichas normas canónicas, relativas a materias que se consideran civilmente relevantes, cualesquiera que sean las relaciones de esas normas canónicas y sus interferencias con las normas estatales, es decir, aunque estén en contraposición con éstas ...derivan en el orden interno consecuencias de eficacia obligatoria, es decir, derechos y situaciones que el Estado se compromete a garantizar..." (100).

El art. 80 del Código civil, en la redacción de 1958, disipó toda duda respecto de los asuntos matrimoniales de competencia de la jurisdicción eclesiástica, pues se cuidó de especificar que el conocimiento de las causas que relaciona se han de tramitar "conforme al procedimiento canónico", es decir, el que sea aplicable conforme al Derecho canónico vigente *tempore processus* (101). El preámbulo de la ley de 24 de abril de 1958 aclaró que "el artículo 80 se limita a declarar la competencia de la Iglesia para conocer y definir las causas matrimoniales en materia de nulidad, de separación, de dispensa de matrimonio rato y no consumado y de aplicación del privilegio Paulino, pero sin prejuzgar acerca del procedimiento que habrá de seguirse en cada una de ellas", que, por lo tanto, será el que venga establecido por la legislación canónica aplicable a cada proceso en particular (102).

La atribución de efectos civiles a la amplia gama de decisiones canónicas que enumera el art. XXIV, 4 del Concordato tampoco se verá perturbada por las modificaciones que se hubieren introducido en los procesos y procedimientos canónicos que desembocan en tales decisiones. Son éstas las que se toman en consideración por el Ordenamiento civil y no los tramites seguidos para producirlas, los cuales, por otra parte, son inac-

(100) DEL GRUDICE, Norme canoniche, norme concordatarie, norme costituzionali. en "Studi in memoria di Guido Zanobini", vol. IV, Milán, 1965, pág. 245; cfr. también del mismo autor, Corso di Diritto Ecclesiastico, Milán, 1959, pág. 109.

(101) Cfr. ROBERTI, ob. cit., pág. 92 y sgts.

(102) Habrá de tenerse en cuenta: Que la firmeza de las sentencias canónicas de nulidad puede obtenerse mediante simple decreto del Tribunal superior (M. Pr. *Causas matrimoniales*, norma VIII); que en las decisiones administrativas emanadas de los Dicasterios de la Curia Romana ha de atenderse a la interposición del recurso contencioso-administrativo durante el plazo de treinta días, siguientes al de notificación del acto o decreto impugnado, bien entendido que la presentación del recurso no suspende la ejecución del acto administrativo, aunque a petición del interesado y por graves razones puede declararse excepcionalmente por el Tribunal la suspensión de la ejecución del acto recurrido (arts. 105 y 108 de las "Normae speciales"); y, por último, que compete al Obispo residencial permitir, cuando existe causa grave, que pueda hacerse la interpelación del cónyuge infiel antes del bautismo de la parte que se convierte a la fe; así como también, existiendo igualmente causa grave, la de dispensar de la interpelación, tanto antes como después del bautismo de la parte que se convierte, con tal de que, en este caso, conste, mediante proceso por lo menos sumario y extrajudicial, que no puede hacerse la interpelación o que habría de resultar inútil (M. Pr. *Pastorale munus*, fac. 23).

cesibles al control estatal en lo que ha sido certificado por la autoridad canónica.

Cuanto acabamos de decir sobre innovaciones y modificaciones procesales puede extenderse a los resultados legislativos que, en su día, alcancen los trabajos de reforma del Código de Derecho canónico que, por las relaciones y proyectos de que informa la Revista "Communicationes", órgano de la "Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo", va a afectar muy estrechamente al Derecho procesal, tanto administrativo como judicial. Hasta ahora, los proyectos de reforma comprenden:

1.º Regulación de los procesos ordinarios (contenciosos, criminales y administrativos) y de los especiales, entre los cuales ocupan el primer lugar las causas matrimoniales (de nulidad, de dispensa *super rato*, de dispensa *in favorem fidei* y de separación) y luego siguen las causas contra la sagrada ordenación y los procesos (no todos) que ahora se contienen en la parte tercera del Libro IV del *Codex* (cans. 2142-2185). Estos procesos especiales constituyen trámite judicial simplificado según el cual podrán instruirse y definirse algunos asuntos con más facilidad y rapidez.

2.º Para el proceso administrativo deben establecerse Tribunales inferiores de primer grado y, en su caso, de segundo grado en el territorio de cada Conferencia episcopal. También se ha propuesto que ante los Tribunales administrativos se apliquen, si no lo impide la naturaleza del asunto, los cánones sobre los juicios en general, observando las normas especiales de las causas relativas al bien público y pudiendo derogar el Tribunal, con decreto motivado, las normas procesales que no afecten a la validez de la disposición con el fin de atender a la rapidez de los trámites, quedando a salvo la justicia.

3.º Se regula el trámite del procedimiento administrativo, en el que han de concurrir los requisitos exigidos por la técnica moderna: inquisición de noticias y aportación de pruebas, audiencia de los interesados, manifestación a los solicitantes de dichas noticias y pruebas, audiencia de sus razones aunque sean contrarias a las de la Administración. También se exige la fundamentación del acto con expresión de los motivos, recurso jerárquico, recurso ante el Tribunal administrativo y recurso judicial si se hubieran lesionado derechos subjetivos.

4.º Normas más precisas en la regulación del proceso penal administrativo, que se regulará junto al proceso criminal ordinario.

Los proyectos de reforma dejan entrever que ésta va a incidir sobre aspectos fundamentales de la organización judicial y de los procesos y procedimientos canónicos, por lo que, si la revisión del Concordato se lleva a cabo antes de la promulgación de los nuevos textos procesales de la Iglesia, será prudente seguir empleando los más amplios términos de remisión al Derecho canónico.

6. LA REVISION DEL CONCORDATO Y LOS PROCESOS CANONICOS

Presentar en líneas concretas lo que podría revisarse de la institución procesal en un nuevo Concordato entre la Santa Sede y España exigiría el conocimiento previo de los principios generales definitivos en que hayan de asentarse los nuevos pactos, pues, como vimos en los comienzos de este trabajo (103), el proceso canónico es muy sensible a las actitudes y matices dominantes en el régimen de relaciones Iglesia-Estado. De las manifestaciones oficiales que salen a la luz pública se deduce que la Iglesia católica y el Estado español se orientan hacia un régimen de recíproca independencia y de sana colaboración entre ambos, según las orientaciones del Concilio Vaticano II. En ello han coincidido últimamente la Conferencia Episcopal y el Gobierno Español, en sus respectivas declaraciones de 20 de enero de 1973 y de 15 de junio del mismo año. En la primera se dice que “dos criterios fundamentales han de regular, según la doctrina del Concilio Vaticano II, las relaciones entre la Iglesia y la Comunidad política: la mutua independencia y la sana colaboración en el común servicio a los hombres” (104) y en la otra Declaración se proclama: “El Gobierno inspirará sus relaciones con la Santa Sede en los sentimientos de afecto filial a la Iglesia católica que tradicionalmente las han caracterizado y en el reconocimiento de su misión espiritual, afirmando solemnemente el principio de la recíproca independencia entre la Iglesia y el Estado y de la leal colaboración de ambas supremas potestades, acorde con los sentimientos católicos de la casi totalidad de los españoles y el marco de los Principios consagrados en las Leyes Fundamentales” (105).

A la vista de estas solemnes proclamaciones de principios, puede afirmarse que, si no hay —y no se advierte que vaya a haberlos— posteriores cambios radicales de actitud, las relaciones entre la Iglesia y el Estado español van a discurrir por los cauces de un separatismo colaboracionista

(103) Vide *supra* pág. 379 y sgts.

(104) Conferencia Episcopal Española, La Iglesia y la Comunidad Política, núm. 42.

(105) Declaración programática del Gobierno Carrero Blanco (Periódico “ABC”, 15 de junio de 1973, pág. 37).

Su sucesor, el presidente Arias Navarro, insistió en su Discurso del 12 de febrero de 1974 ante las Cortes en que “las relaciones entre la Iglesia y el Estado han de continuar sobre la base de la mutua independencia y de una sana cooperación manifestada en el respeto recíproco entre ambas potestades. El Gobierno mantendrá las condiciones que permitan a aquélla desempeñar, sin trabas, su sagrada misión y el ejercicio de su apostolado; pero, rechazará con la misma firmeza, cualquier interferencia en las cuestiones que, por estar enmarcadas en el horizonte temporal de la comunidad, están reservadas al juicio y decisión de la autoridad civil” (B. O. de las Cortes, núm. 11, 12 de febrero, pág. 15).



de moderado matiz confesionalista en régimen de libertad religiosa, matiz que se infiere de las Declaraciones gubernamentales en sus referencias a “los sentimientos católicos de la casi totalidad de los españoles”, a “los Principios consagrados en las Leyes Fundamentales” y a que “el Gobierno mantendrá las condiciones que permitan a aquélla desempeñar, sin trabas, su sagrada misión y el ejercicio de su apostolado”.

De acuerdo con estos criterios básicos, puede anticiparse lo concerniente a la jurisdicción y al proceso canónico en la prevista revisión del Concordato:

A) Por lo que respecta a la autonomía de la jurisdicción de la Iglesia, no creo que vaya a resultar ostensiblemente alterado el contenido del art. II del Concordato. Podría suprimirse, sin quebranto para la personalidad de la Iglesia, su reconocimiento como sociedad perfecta; pero, bien se mantenga, bien se suprima o se sustituya por otra denominación, como ordenamiento primario (106), habrá de continuar la cláusula general sobre reconocimiento de la libertad e independencia de la Iglesia y su garantía por el Estado. No solamente constituye la declaración más importante sobre la *libertas Ecclesiae* y, por lo tanto, sobre la independencia de la misma, sino que es también un presupuesto constitucional del Estado español implícitamente contenido en el art. 32, II de la Ley Orgánica del Estado (107), porque el reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica requiere el previo reconocimiento del libre ejercicio de aquélla.

Que el Concordato recogiera en dicha cláusula una declaración complementaria sobre “independencia y autonomía del Estado en su propio orden”, como hizo el anteproyecto Guarrigues-Casaroli, sería desacertado y desconectada de la realidad, pues estamos presenciando el debilitamiento de los poderes temporales de la Iglesia y la prepotencia del Estado en sus relaciones con ella, que viene haciendo derivar las convenciones con la Santa Sede hacia la institucionalización de la actitud del Estado hacia la Iglesia en las materias pactadas. Tampoco es usual que en los Concordatos se hagan declaraciones ratificadoras de la plenitud del Ordenamiento del Estado que, por otra parte, revelarían una actitud injustificada e innecesaria de preventiva defensa frente a la Iglesia (108). Ni aún sería oportuno insertar aquí los límites de la libre actividad de la Iglesia, como se apunta en la Declaración gubernamental con la referencia a los Principios consagrados en las Leyes Fundamentales, o tal como

(106) LOPEZ ALARCON, *Autonomía...* cit., págs. 122 y sgts.

(107) La unificación de fueros se establece por el art. 31 de la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967, que atribuye la función jurisdiccional exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en la Ley Orgánica de la Justicia, según su diversa competencia. El art. 32 reserva la Jurisdicción Militar y la Eclesiástica. Esta última, se dispone, “tendrá por ámbito el que establezca el Concordato con la Santa Sede” (art. 32, II).

(108) LOPEZ ALARCON, *Autonomía...* cit., pág. 158.

se regulan por el art. 2 de la Ley de Libertad religiosa, pues el art. II del Concordato es una proclamación del ámbito de autonomía de la Iglesia en lo que se mantiene dentro de su propio orden y es irrelevante para el Estado.

B) Es de esperar que los procesos matrimoniales tengan asegurada su presencia en un Concordato revisado o, si se opta por otra fórmula, en un Acuerdo parcial sobre el matrimonio. Ora se respete el actual sistema matrimonial de subsidiariedad atenuada del matrimonio civil para los que no profesan la Religión católica, ora se cambie al sistema electivo entre matrimonio canónico y civil (109), seguirá conservando el primero la vigorosa entidad que tiene en la sociedad española y el Estado, fiel a esta realidad y a su tradicional política matrimonial, no tendrá que introducir modificaciones sustanciales en el reenvío a la legislación de la Iglesia católica sobre el matrimonio (art. 75 del Código civil), ni sobre la atribución de efectos civiles (art. XXIII del Concordato). Además, como la jurisdicción eclesiástica sigue inexcusablemente al matrimonio canónico en lo que tiene de *in fieri* y dispensablemente en lo que tiene de *in facto esse*, no hay necesidad de someter a grandes variaciones el contenido del art. XXIV, 1 a 3, del vigente Concordato, que establece el ámbito material de la jurisdicción eclesiástica mediante enumeración de las causas y procedimientos matrimoniales de competencia de la Iglesia, concretamente las situaciones finales de nulidad, separación y disolución, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales civiles para adoptar las medidas cautelares y ejecutivas que procedan en las causas de nulidad y separación (110).

La actual fórmula concordada es muy completa y responde a las inspiraciones del iuspublicismo eclesiástico dominante en la primera mitad de nuestro siglo, representando la fórmula casi perfecta de colaboración del Estado con la Iglesia en relación con el proceso matrimonial. Su apli-

(109) Sobre la instauración en nuestra Patria del sistema matrimonial facultativo, cfr. PORTERO SANCHEZ, Régimen matrimonial español y Concordato, en "La institución concordataria", cit., págs. 520 y sgts.

(110) El reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica se ha reforzado, como dijimos, mediante su constitucionalización por el art. 32-II de la Ley Orgánica del Estado. Se trata de una norma en blanco, pues se dispone que "tendrá por ámbito el que establezca el Concordato con la Santa Sede".

A propósito de este precepto constitucional, escribe Souto que "la jurisdicción eclesiástica —a efectos estatales— existirá si el Estado la reconoce a través de un Concordato, es decir, si no estuviera vigente un Concordato, el ámbito y la eficacia civil de la jurisdicción eclesiástica sería irrelevante ante el ordenamiento estatal; tal jurisdicción, desde el punto de vista constitucional, no existiría". (Souto, Notas para una interpretación actual del Derecho canónico, Pamplona, 1973, pág. 209). Una interpretación flexible de dicho texto, inspirada en la confesionalidad del Estado español y que apoye la jurisdicción eclesiástica *in actu*, admitiría que el contenido de la misma pueda determinarse, tanto por el Concordato, como por cualquier otra fórmula pacticia con la Santa Sede, como podría ser el acuerdo parcial, el *modus vivendi*, la consulta, el protocolo, etc.

cación práctica no ha suscitado dificultades de monta, pues la reforma de la legislación del Registro civil y del Código civil contribuyó al ensamblaje de las jurisdicciones eclesiástica y estatal. Por otra parte, la fórmula española es superior a la de otros Concordatos, a los que superó en eficacia colaboradora, incluso al italiano, muy restrictivo para la Iglesia con la implantación del doble control de las resoluciones eclesiásticas, el conocimiento de las causas de separación por los jueces civiles y la omisión del privilegio paulino en los asuntos de la competencia eclesiástica. El estatuto jurisdiccional implantado por el Concordato de 1953 es un buen antecedente, que debe respetar la reforma y limitarse a retoques de adaptación a la evolución de las instituciones y de las circunstancias de tipo sociológico. Por lo tanto:

a) No debe pensarse en introducir el control estatal de las decisiones canónicas, pues ello es incompatible con el abierto reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica que es acto que lleva aparejado el correlativo vacío jurisdiccional del Estado en la materia reservada a la Iglesia. El art. 32, II de la Ley Orgánica del Estado sería también un insalvable obstáculo para el establecimiento de dicho control, inconstitucional por atentar contra la independencia de la jurisdicción eclesiástica en el ámbito reconocido por el Concordato (111).

b) El consentimiento pontificio para que la jurisdicción civil conozca y defina las causas de separación en los matrimonios canónicos ha secularizado enteramente estos procesos, de tal modo que en la actualidad es España el único país en donde sigue siendo competente la jurisdicción eclesiástica. Hemos sostenido en otros trabajos (112) que no hay razones teológicas ni jurídicas que obsten al tránsito de estas causas a la jurisdicción civil, aconsejable, además, porque el aparato judicial del Estado está en mejor disposición de despachar con sus poderosos medios el número excesivo de causas de separación que en la actualidad han aumentado tan considerablemente que, pese al desdoblamiento de los Tribunales eclesiásticos de buen número de Diócesis, no han resuelto la congestión de los mismos con las consiguientes paralizaciones y demoras que, ni se avienen con la rapidez que la Santa Sede desea que se impriman a los litigios, ni se puede guardar todo el respeto debido al ejercicio de los derechos de los fieles, ni se fomenta el prestigio de los Tribunales de la Iglesia. Por otro lado, se aspira, como vimos anteriormente, a la reducción de los Tribunales eclesiásticos, asignándoles ámbitos territoriales más am-

(111) Cfr. LOPEZ ALARCON, *Autonomía...*, cit., pág. 155.

(112) LOPEZ ALARCON, *La jurisdicción competente para conocer de las causas de separación en el matrimonio canónico*, en "Anales de la Universidad de Murcia-Derecho", Curso 1968-69, págs. 127 y sgts.; *Idem*, *El futuro régimen...*, cit., págs. 149 y sgts.

plios que los de la Diócesis, a la vez que se siente ya la penuria de clérigos expertos en Derecho canónico, lo que ha movido al Romano Pontífice a permitir la participación de seglares en los Tribunales eclesiásticos, y a suprimir la nota de exclusividad en la competencia de la Iglesia para conocer de las causas matrimoniales de los bautizados (*Motu proprio Causas matrimoniales*, citado) (113).

El anteproyecto Garrigues-Casaroli, siguiendo la fórmula italiana, propuso: "La Santa Sede consiente en que las causas de separación de personas sean juzgadas por las autoridades judiciales civiles". Ahora bien, la resignación de competencia en la jurisdicción del Estado implica necesariamente que el derecho sustantivo aplicable, es decir, las causas materiales de separación, sean las que regula la legislación civil; de ahí, que la escueta cláusula del Garrigues-Casaroli corre el peligro de una total concesión de transferencias, sustantivas y adjetivas, a la jurisdicción del Estado, lo que iría más allá de la propuesta de los Obispos españoles (114). Lo que más conviene al estado actual de las causas de separación en España es la concesión en favor de los Jueces civiles para conocer de ellas, pero aplicando el Derecho sustantivo canónico, lo que habría de hacerse constar expresamente en la norma concordada con éstos o parecidos términos: "La Santa Sede consiente en que las causas de separación de personas sean juzgadas por las autoridades judiciales civiles, las cuales aplicarán el Derecho canónico". Este sistema —escribíamos en otro lugar— es el que mejor se aviene con la confesionalidad del Estado español y asegura la integridad del régimen matrimonial canónico que proclama el art. 75 del Código civil. Respeta también una experiencia secular de la sociedad española y de los profesionales del foro, habituados a la alegación y defensa de las causas canónicas de separación, y los jueces españoles no desconocen el Derecho matrimonial canónico, que cursaron en los estudios de Licenciatura (115). La instauración de este régimen jurídico combinado en el tratamiento de las causas de separación debe llevar consigo el establecimiento en nuestro país de los Tribunales de Familia, con funciones especializadas dentro de la Jurisdicción ordinaria (116).

(113) De todos modos, no se va a disponer fácilmente de seglares que, a su ciencia canónica probada, unan la exigente condición de observar las incompatibilidades que requieren la función judicial canónica y, en muchos casos, la función pública del Estado o la profesión de la Abogacía. Cfr. DEL AMO, Nueva tramitación de las causas matrimoniales, Salamanca, 1971, págs. 115 y sgts.

(114) En la XIV Asamblea plenaria del Episcopado Español, los Obispos se pronunciaron a favor de ampliar al máximo la competencia de los Tribunales civiles en materia de separación (Cfr.: Todo sobre el Concordato, Madrid, 1971, pág. 344).

(115) LOPEZ ALARCON, El futuro..., cit. pág. 152.

(116) Cfr. LOPEZ ALARCON, Jueces de Familia, en "Boletín de Información del Ministerio de Justicia", núm. 654, 1964, pág. 3; PORTERO, loc. cit., pág. 534; SANTOSUOSSO, Il giudice della famiglia, en "Persona e famiglia", Milán, 1966, págs. 253 y sgts.

c) Las causas de disolución del matrimonio que, como excepción al principio de indisolubilidad, se admiten en Derecho canónico, se atribuyen también a la jurisdicción eclesiástica, enumerando el art. XXIV del Concordato la dispensa *super rato* y el privilegio paulino. Anteriormente se expusieron los criterios interpretativos para insertar también en la cláusula concordada la disolución por profesión religiosa y por aplicación del privilegio petrino, pues en la mente de los legisladores estuvo, en concordancia con el Derecho canónico, recibir todos los supuestos de disolución, sin omitir ninguno de ellos, sobre todo el privilegio petrino que se anota un espectacular avance en el número de casos durante los últimos años y que cuenta con el favor de un importante sector doctrinal que ve en este instituto el camino para ampliar los cauces del divorcio vincular canónico en casos muy concretos, pero que puede contribuir a paliar el gravísimo problema que plantea la situación de los casados canónicamente y que obtienen el divorcio civil (117).

Por estas razones y para la actual fórmula concordada es preferible remitir genéricamente a los casos de disolución del vínculo establecidos por la legislación canónica.

d) No queremos concluir este apartado sobre la jurisdicción matrimonial canónica sin hacer una somera referencia a la importancia que tienen en el Ordenamiento civil las causas canónicas que constatan la validez del matrimonio canónico, a pesar de lo cual suelen omitirse por los Concordatos al describir el contenido procesal de la jurisdicción canónica.

La relevancia de dichas causas en el orden civil se manifiesta, o como cuestión prejudicial de la eficacia civil de un matrimonio canónico, o en sentencia recaída en *nova propositio* de una causa que hubiere concluido declarando la nulidad del matrimonio y que fuera reformada *pro validitate*.

La prejudicialidad de las causas canónicas se presentará cuando alguna de las partes impugne fundadamente, en el fuero civil, la validez del matrimonio canónico del que derivan los efectos civiles discutidos ante la jurisdicción estatal, validez que se constatará en el proceso canónico correspondiente y que puede concluir con sentencia *pro validitate*, bien por no comprobarse la concurrencia de capítulo de nulidad, bien por haberse operado la "sanatio in radice".

La prejudicialidad de las causas canónicas ha sido sostenida por el Tribunal Supremo (Sala 1.^a) en su sentencia de 17 de noviembre de 1961, en cuyo 2.º Considerando declara que "es obvio que en nuestro Derecho positivo, en virtud de normas concordadas con la Santa Sede, reflejadas

(117) Cfr. LOPEZ ALARCON, El divorcio en Italia, "Ciclo de Conferencias sobre cuestiones jurídicas de actualidad", Murcia, 1971, págs. 22 y sgts.

con suma claridad en el Código civil, las declaraciones sobre la existencia, validez o nulidad de los matrimonios canónicos sólo pueden im-
petrarse ante los Tribunales eclesiásticos, únicos con jurisdicción para
valorar los problemas controvertidos sobre el vínculo por la específica
materia a dilucidar; y si ante los de orden estatal se invocan tales peti-
ciones con el fin de servir de base para hacer otras propias de estos últi-
mos, como sucede en el proceso actual, las primeras ostentan el carácter
de prejudiciales de las últimas, con la indeclinable consecuencia de ser
previamente sometidas en función jurisdiccional a la sede que su intrínse-
ca naturaleza exige" (118).

El otro supuesto de eficacia civil de sentencia canónica de validez del
matrimonio se produce cuando una sentencia firme de nulidad (que,
como es sabido, no pasa jamás a cosa juzgada) es revisada en *nova propo-
sitis* con sentencia *pro validitate*. En Derecho español no hay más reme-
dio que aceptar la eficacia de estas sentencias, aun cuando repercutan en
cadena sobre el estado de las personas implicadas en posteriores nupcias
con los cónyuges libres por la declaración de nulidad de su matrimonio,
anterior a la revisión de la causa, pues el art. 75 del Código civil remite
expresamente a la legislación eclesiástica cuanto concierne a la validez y
reglamentación jurídica del matrimonio canónico y el art. 76 de la Ley
del Registro civil ha prescrito la inscripción marginal de las sentencias y
resoluciones sobre validez (119).

¿Convendría llevar al Concordato la competencia de la jurisdicción
eclesiástica sobre las causas *pro validitate*? Me inclino por la respuesta
afirmativa por dos razones: que ya está admitido por el Derecho interno
español y que es materia de singular relevancia en los efectos civiles que
puede producir y merecedora, por ello, del rango pacticio.

C) La materia jurisdiccional penal debería estructurarse sobre nue-
vas bases, que apuntamos a continuación:

a) El reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica en materia penal
no tiene ya cabida en un Concordato a tono con el tiempo actual, no
tanto porque ese reconocimiento suponga restricción del monopolio puni-
tivo del Estado, ya que la Iglesia tiene originaria potestad penal, sino
porque resulta superfluo incluir esta cláusula de reserva a la jurisdicción
eclesiástica de competencia sobre los delitos exclusivamente penados por
la ley de la Iglesia. En efecto, como se dijo anteriormente (120), la mayor

(118) En el proceso se planteó excepción dilatoria de incompetencia de la juris-
dicción civil para definir, en Derecho, la validez o nulidad del matrimonio canóni-
co, dependiendo de dicha decisión las demás pretensiones deducidas en la demanda.

(119) Esta cuestión se plantea en la doctrina italiana sobre otras bases positivas
y es muy controvertida. Cfr. FINOCCHIARO, Del matrimonio, Bolonia-Roma, 1971,
págs. 650 y sgts.

(120) Cfr. *supra*, pág. 389 y sgts.

parte de estos delitos son irrelevantes en el orden civil, en cuanto las penas con que se castigan son de orden espiritual, su alcance es muy limitado al excluirse las leyes generales penalizadas por el Superior y las penas establecidas por precepto, y, por último, en aquellos casos en que se hiciera preciso el recurso al apoyo ejecutivo del Estado o estuvieran previstos efectos civiles, bastaría aplicar el art. XXIV, 4, para lograr los resultados efectivos que se pretenden (121).

b) El privilegio del fuero ya no goza del favor de la Iglesia ni del Gobierno español (122). También la doctrina española ha evolucionado y hoy se muestra adversa y propugna la supresión radical del privilegio (123). Sin embargo, la Conferencia Episcopal Española, en su Declaración del mes de enero de 1973 sobre "La Iglesia y la Comunidad política" hace una importante salvedad a la abolición del privilegio en los siguientes términos: "Es sólo a la Iglesia a quien corresponde pronunciarse con autoridad acerca de si un acto ministerial se ajusta al Evangelio o, por el contrario, lo contradice" (124).

La versión procesal de esta reserva podría ser el juicio previo de la autoridad eclesiástica, vinculante para el juez civil, acerca de la conducta del clérigo o religioso, a la luz del Evangelio, en el ejercicio de su actividad ministerial. Sin extendernos sobre la problemática que plantea esta propuesta del Episcopado, nos limitamos a hacer notar que su aceptación equivaldría al mantenimiento del privilegio del fuero en forma no muy distante de la actual, aunque con el ámbito más restringido de los actos ministeriales de clérigos y religiosos. Y entonces sería preferible mante-

(121) Ciertamente no sucede así en la materia matrimonial, sobre la que se reconoce la jurisdicción eclesiástica; pero aquí concurren circunstancias diferentes que en la materia penal, ya que allí ha de contarse con el presupuesto de recepción del matrimonio canónico y con la complejidad del proceso, repartido su contenido entre la Iglesia y el Estado.

(122) La Conferencia episcopal española había expuesto al Papa en su II Asamblea Plenaria (julio de 1966) "su total y favorable disposición a renunciar a cualesquiera derechos o privilegios que juzgara oportunos y en la fecha y circunstancias que el propio Papa determine" (Véase en "Todo sobre el Concordato", cit., pág. 117).

El entonces Subsecretario de Justicia don Alfredo López, manifestaba que "La desaparición del (privilegio del) fuero sólo supone algo tan razonable como que las infracciones definidas por las leyes civiles sean juzgadas por jueces civiles y no eclesiásticos" (ALFREDO LOPEZ, *La Iglesia desde el Estado*, Madrid, 1972, pág. 101).

El Anteproyecto GARRIGUES-CASAROLI, suprime el requisito previo de la autorización del Ordinario para proceder criminalmente contra clérigos o religiosos (art. XIV, 3).

(123) Cfr. GUTIERREZ MARTIN, También los clérigos bajo la jurisdicción del Estado, Roma, 1968, págs. 235 y sgts.; CABREROS, El privilegio del fuero eclesiástico en la reforma del Concordato español, en "La institución concordataria", cit., págs. 359 y sgts.; MARTIN SANCHEZ, loc. cit., pág. 357.

(124) Los Obispos se pronunciaron en dicho documento por una renuncia completa al privilegio del fuero. "Solo quisiéramos añadir que de aquí no podía deducirse que la autoridad del Estado sea competente para definir si los ministros de la Iglesia, cuando ejercen su ministerio, y más particularmente el de la predicación, actúan o no de conformidad con el Evangelio" (La Iglesia y la Comunidad Política, núm. 58, *in fine*).

ner claramente el privilegio con este contenido reducido, pero tal como lo configura la Declaración episcopal: “se trata —dice— de un *fuero especial* semejante, en su tanto, a los que todos los Estados conceden a determinadas personas, en atención a la especial función o responsabilidad que ejercen en la vida social”. Si se es consecuente con esta calificación, lo correcto sería continuar atribuyendo la competencia a la jurisdicción eclesiástica para juzgar los actos de clérigos y religiosos realizados en el ejercicio de su ministerio, ya fueren denunciados a los órganos competentes de la Iglesia directamente, ya avocara ésta su enjuiciamiento por no consentir el Ordinario que la jurisdicción civil procediera criminalmente contra el clérigo o religioso. La autoridad eclesiástica puede absolver o imponer las sanciones oportunas conforme a la ley penal, a la ley general penalizada o a precepto; pero, siempre habrá proceso criminal o procedimiento administrativo contra el acusado. El privilegio del fuero, tal como está regulado en la actualidad, resulta odioso porque el ciudadano contempla, no solamente la impunidad, sino hasta la ausencia de proceso contra eclesiásticos por conductas que encausarían penalmente a los laicos. Por ello, si la jurisdicción eclesiástica asume el enjuiciamiento de los actos ministeriales de los eclesiásticos que se denuncien como perseguibles por infringir la ley canónica o la ley penal civil, que no se archiven las actuaciones por el Juez estatal ante la oposición del Ordinario para que se proceda criminalmente, sino que la denuncia se traslade a dicho Ordinario para que la jurisdicción eclesiástica siga el proceso o procedimiento pertinente conforme a la ley canónica penal o disciplinar.

c) La inmunidad local regulada por el art. XXII del Concordato introdujo una nota de ambigüedad con la remisión al can. 1160, según tuvimos ocasión de exponer más arriba (125). Por otra parte, en vista del limitado alcance que a dicho canon atribuyen los canonistas es manifiesto que sobra el apartado 1 del art. XXII, ya que los apartados 3 al 6 del mismo artículo desenvuelven con suficiente amplitud el contenido de la inviolabilidad de los lugares de culto. Constituyó, por lo tanto, un acierto del anteproyecto Garrigues-Casaroli la supresión del apartado 1, así como la del 2, que extiende la inviolabilidad a los palacios y Curias episcopales, los Seminarios, las casas y despachos parroquiales y rectorales y las casas religiosas canónicamente establecidas. Ni el Código de Derecho Canónico las protege con aquel beneficio contando, por otro lado, con la eficaz protección de las garantías que, en este orden, tiene establecidas con carácter general la legislación española.

En cambio, se echa de menos en el Concordato la garantía por el Estado de la afección al culto público de edificios, lugares y cosas muebles,

(125) *Supra*, pág. 404.

aunque no pertenezcan a entes eclesiásticos y que Finocchiaro denomina bienes de interés religioso (126). Cualquier acto o negocio jurídico que tuviere por objeto estos bienes no les harían perder su afección al culto público, especialmente su condición sagrada, hasta que fueran desafectados de acuerdo con la legislación canónica.

D) La jurisdicción eclesiástica sobre asuntos patrimoniales no quedó bien perfilada en el Concordato de 1953. Es insuficiente la referencia indirecta que a la misma se hace por el apartado 2 del art. XVI: "La Santa Sede consiente en que las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales en las cuales fueren demandados clérigos o religiosos sean tramitadas ante los Tribunales del Estado, previa notificación al Ordinario del lugar en que se instruye el proceso, al cual deberán también ser comunicadas en su día las correspondientes sentencias o decisiones".

La interpretación de esta cláusula, reliquia del privilegio del fuero en materia civil, no puede ser otra que la de atribuir al Estado exclusiva competencia en todos los procesos sobre bienes y derechos temporales de los que sean titulares los fieles católicos, tanto los clérigos y religiosos, como los laicos, éstos por su sumisión legal a los Tribunales del Estado y aquellos porque del privilegio del fuero en asuntos civiles no queda nada más que el deber de notificación que establece el Concordato. Es lógico que sin privilegio de fuero la competencia corresponda a la jurisdicción civil, pues los bienes titulados por personas físicas no tienen la condición de eclesiásticos (127); pero hemos de preguntarnos si los bienes eclesiásticos, o sea, los que pertenecen a una persona moral eclesiástica, tiene asignada competencia precisa en el Derecho español por razón de su eclesiasticidad. El Concordato guarda silencio en este punto, pues no es aplicable al caso el art. XXXV, 2, que se limita a formular una declaración de autonomía de la Iglesia para normar el régimen de las personas y cosas eclesiásticas en lo que no incida relevantemente en el Ordenamiento civil (128). El único precepto que arroja alguna luz sobre el problema es el art. 125 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que autoriza el recurso de fuerza en conocer "cuando un Juez o Tribunal Eclesiástico conozca o preten-

(126) FINOCCHIARO, I beni d'interesse religioso nell'Ordinamento italiano, Padua, 1969, págs. 2 y sgts.

(127) "Los bienes temporales, ya sean corporales, tanto inmuebles como muebles, ya incorporales, que pertenecen, bien sea a la Iglesia universal y a la Sede Apostólica, bien a otra persona moral en la Iglesia, son bienes eclesiásticos" (can. 1497, pfo. 1).

(128) "Las materias relativas a personas y cosas eclesiásticas de las cuales no se ha tratado en los artículos precedentes, serán reguladas según el Derecho Canónico vigente" (art. XXXV, 2 del Concordato).

Véase sobre este punto: MALDONADO, Los primeros años del Concordato de 1953, en "Revista Española de Derecho Canónico", vol. XII, 1957, pág. 14; FUENMAYOR, El sistema matrimonial español, Madrid, 1959, págs. 119 y sgts.; DE DIEGO LORA, loc. cit., pág. 606.

da conocer de una causa profana no sujeta a su jurisdicción...”, lo que da a entender que en asuntos patrimoniales serían de la competencia eclesiástica los procesos sobre cosas no profanas, es decir, las cosas sagradas según la calificación canónica (129). Regatillo contrapone cosas temporales a espirituales cuando comenta el apartado 2 del art. XVI del Concordato atribuyendo a la Iglesia la competencia sobre estas últimas, como son las causas sobre derecho de patronato (130). Y Guasp escribía en el año 1948 que, a falta de normas concordadas vigentes sobre este punto era preciso acudir al Decreto Ley de Unificación de Fueros de 6 de diciembre de 1868 y continuar atribuyendo a la jurisdicción eclesiástica los asuntos relacionados en el mismo, como causas sacramentales y beneficenciales, los patronatos en lo estrictamente espiritual, negativa de sepultura eclesiástica, nulidad de profesiones religiosas, condenación de libros, actos canónicos de jurisdicción voluntaria y otros (131).

Pero, a la vista del Concordato vigente, los criterios sustentados por estos autores son, por lo menos, de dudosa correspondencia con el Derecho positivo vigente, como ha puesto de relieve De Diego Lora (132). Es al Concordato revisado al que correspondería fijar la competencia de la Iglesia en asuntos patrimoniales, que podría abarcar los lugares y cosas sagradas, los beneficios eclesiásticos anejos a los correspondientes oficios, las causas pías no profanas (133) y los bienes temporales eclesiásticos cuando las partes litigantes fueran personas morales canónicas (134).

E) Terminamos esta exposición de puntos revisables del Concordato con una breve alusión al art. XXIV, 4. Su contenido debe mantenerse sin alteraciones (135), como corresponde al normal instrumento de colaboración que puede prestar el Estado al proceso canónico. Ahora bien, así como el reconocimiento de la jurisdicción eclesiástica no se concilia con su limitación por controles estatales, el despliegue de efectos civiles por las resoluciones canónicas y su ejecución, por una parte, y la prestación

(129) “Son lugares sagrados aquellos que se destinan al culto divino o a la sepultura de los fieles mediante la consagración o la bendición que a ese efecto prescriben los libros litúrgicos aprobados” (can. 1154). Vide WERNZ-VIDAL, ob. cit., Tomo IV-1, págs. 440 y sgts. y sobre adquisición de la condición sacra por afectación cfr. PETRONCELLI, La “deputatio ad cultum publicum”, Nápoles, 1952; MORONI, Contributo allo studio sulla “deputatio ad cultum”, Milán, 1954.

(130) REGATILLO, El Concordato español de 1953, Santander, 1961, pág. 290.

(131) GUASP, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento civil, Tomo I, Madrid, 1948, pág. 278.

(132) DE DIEGO LORA, loc. cit., págs. 613 y sgts.

(133) Véase lo que decimos en el artículo: Legades píos, en “Nueva Enciclopedia Jurídica Española”, Tomo XIV, págs. 869 y 977.

(134) En este último supuesto no resultan directamente afectados derechos civiles, sino exclusivamente canónicos, deferidos al ámbito eclesiástico por el art. IV del Concordato. Los derechos civiles conexos y derivados serían, naturalmente, de competencia del Estado.

(135) Véase lo que decimos en “Autonomía de la jurisdicción...”, loc. cit., pág. 158.

de ayuda ejecutiva, por otra, son actos estatales que solamente deben operar después de una cuidada verificación por la autoridad civil correspondiente de la legitimidad canónica, según constancia certificada de la misma por el Ordinario o por el Dicasterio competente, y de que no contraviene las limitaciones establecidas por las leyes españolas a los actos eclesiásticos relevantes en el Ordenamiento civil.

